



**UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO CORPORATIVO**

**TESIS**

**LA UNIÓN DE HECHO Y SUS EFECTOS JURÍDICOS, 2019**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**  
**ABOGADO**

**AUTOR:**

**Bach. ALARCON CONDORI LOURDES**

**LIMA – PERÚ**

**2019**

## **ASESOR DE TESIS**

---

**Mg. Odalis N. Solf Delfin**  
**Asesor Metodológico**

---

**Mg. Arturo Walter Núñez Zulueta**  
**Asesor Temático**

# **JURADO EXAMINADOR**

---

**Dr. WALTER MAURICIO ROBLES ROSALES**

**Presidente**

---

**Dr. JUAN HUMBERTO QUIROZ ROSAS**

**Secretario**

---

**Mg. VÍCTOR RAÚL VIVAR DIAZ**

**Vocal**

## **DEDICATORIA**

A nuestro creador, porque sin él no sería nada posible.

A mis padres, por estar conmigo en cada momento alentándome.

A mi abuela Matiasa.

A mi casa de estudios y plana docente.

## **AGRADECIMIENTO**

A la Universidad y plana docente por haber estado estos 7 últimos años de mi vida forjándome para ser un mejor profesional. Por último, no menos importante a quienes ayudaron a realizar este Trabajo de Investigación.

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objeto de qué manera la regulación jurídica de la unión de hecho debe otorgar a los convivientes, los mismos efectos jurídicos del matrimonio, 2019; el cual se encuentra regulado en el artículo 326 del Código Civil.

Asimismo, mediante este trabajo se busca dar a conocer cuáles son los efectos jurídicos que surgen de la unión de hecho, y con ello reconocer tales derechos a los concubinos.

En primer lugar, tenemos que los efectos jurídicos de la unión de hecho se generan claramente ante una previa declaración de esta como tal, de esta manera podrá surgir los efectos jurídicos que le reconoce tanto la Constitución Política del Perú en su artículo 5, así como nuestro Código Civil en su artículo 326.

En segundo lugar, tenemos los efectos patrimoniales de la unión de hecho, como es la sociedad de gananciales y todo lo que implica ello, hasta su fenecimiento y liquidación.

En tercer lugar, se hará referencia a los efectos personales que se originan producto de la unión de hecho, el cual consta de dos acepciones: la primera el derecho de la pensión alimenticia o una indemnización establecida por el juez a favor del concubino afectado por el abandono del otro, solo siendo factible una de estas, no ambas.

Finalmente, abordaremos el tema del derecho sucesorio entre los convivientes en referencia a la unión de hecho, el cual nos permitirá saber claramente cuáles son los derechos que obtienen al conviviente sobrevivientes de la unión de hecho, así como de sus descendientes.

Por ello, a través de esta tesis se recogió los principales conceptos del tema abordado, y así de esta manera dar a conocer a los concubinos cuáles son esos derechos que les reconoce la norma.

La principal motivación de este trabajo fue obtener la mayor información que existe a los puntos que se tocaran en este trabajo de investigación con el fin de relacionar la unión de hecho con sus efectos jurídicos, patrimoniales, personales y sucesorios.

Cabe mencionar que la metodología que se utilizó fue de enfoque cualitativo, ya que tuvo como fin lograr la recolección de entrevistas a conocedores del tema, para poder realizar un adecuado análisis del tema materia de investigación, empleándose el estilo de investigación de la “teoría fundamentada- narrativa”.

Se obtuvo como conclusiones de este trabajo es que se llegó a corroborar lo planteado en el problema de investigación y sus supuestos que se fijaron.

**Palabras claves:** Unión de hecho, efectos jurídicos, efectos jurídicos patrimoniales y personales, derechos sucesorios entre convivientes.

## **ABSTRACT**

The purpose of this research work is how the legal regulation of the de facto union should grant the same legal effects of marriage to the cohabitants 2019; which is regulated in article 326 of the Civil Code.

Likewise, this work seeks to make known what are the legal effects that arise from the de facto union, and thereby recognize such rights to the concubines.

In the first place, we have that the legal effects of the union in fact are clearly generated before a previous declaration of this as such, in this way the legal effects that both the Political Constitution of Peru in its article 5, as well as our Civil Code in its article 326.

Secondly, we have the property effects of the de facto union, such as the company of property and all that implies, until its expiration and liquidation.

Thirdly, reference will be made to the personal effects that originate from the de facto union, which consists of two meanings: the first is the right to alimony or compensation established by the judge in favor of the concubine affected by the abandonment of the other, only one of these being feasible, not both.

Finally, we will address the issue of inheritance law among the cohabitants in reference to the de facto union, which will allow us to clearly know what are the rights that the survivors of the de facto union, as well as their descendants, obtain.

Therefore, through this thesis, the main concepts of the subject addressed were collected, and thus in this way to inform the concubines what are those rights recognized by the norm.

The main motivation of this work was to obtain the greatest information that exists to the points that will be touched in this research work in order to relate the de facto union with its legal, patrimonial, personal and inheritance effects.

It is worth mentioning that the methodology that was used was of a qualitative approach, since it was aimed at obtaining the collection of interviews with experts



on the subject, in order to carry out an adequate analysis of the subject matter of research, using the research style of the "grounded theory- narrative".

It was obtained as conclusions of this work is that it was corroborated what was raised in the research problem and its assumptions that were fixed.

Keywords: de facto union, legal effects, property and personal legal effects, inheritance rights between cohabiting persons.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

|   |           |
|---|-----------|
| Carátula.....                                       | i         |
| Asesor de tesis.....                                | ii        |
| Jurado examinador .....                             | iii       |
| Dedicatoria.....                                    | iv        |
| Agradecimiento.....                                 | v         |
| Resumen.....  | vi        |
| Abstract.....                                       | viii      |
| Índice de contenido .....                           | x         |
| Generalidades.....                                  | xii       |
| INTRODUCCIÓN.....                                   | xiii      |
| <b>I. PROBLEMA DE INVESTIGACION.....</b>            | <b>16</b> |
| 1.1. Aproximación temática.....                     | 16        |
| 1.1.1. Marco Teórico.....                           | 17        |
| 1.1.1.1. Antecedentes.....                          | 17        |
| 1.1.1.1.1. Antecedentes Nacionales.....             | 17        |
| 1.1.1.1.2. Antecedentes Internacionales.....        | 21        |
| 1.1.1.2. Bases Legales.....                         | 26        |
| 1.1.1.3. Bases Teóricas.....                        | 37        |
| 1.2. Formulación del Problema de Investigación..... | 72        |
| 1.2.1. Problema General.....                        | 72        |
| 1.2.2. Problema Específico.....                     | 72        |
| 1.3. Justificación .....                            | 72        |
| 1.4. Relevancia.....                                | 73        |

|   |           |
|---|-----------|
| 1.5. Contribución.....                                    | 74        |
| 1.6. Objetivos de la Investigación.....                   | 74        |
| 1.6.1. Objetivo General.....                              | 74        |
| 1.6.2 Objetivos Específicos.....                          | 74        |
| <b>II. METODOS Y MATERIALES.....</b>                      | <b>75</b> |
| 2.1. Hipótesis de la Investigación.....                   | 75        |
| 2.2. Tipo de Estudio.....                                 | 75        |
| 2.3. Diseño.....  | 76        |
| 2.4. Escenario de Estudio.....                            | 76        |
| 2.5. Caracterización de Sujetos.....                      | 77        |
| 2.6. Plan de Análisis o Trayectoria Metodológica.....     | 77        |
| 2.7. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos..... | 78        |
| 2.8. Rigor Científico.....                                | 78        |
| 2.9. Aspectos éticos.....                                 | 78        |
| <b>III. RESULTADOS.....</b>                               | <b>80</b> |
| <b>IV. DISCUSION.....</b>                                 | <b>84</b> |
| <b>V. CONCLUSIONES.....</b>                               | <b>87</b> |
| <b>VI. RECOMENDACIONES.....</b>                           | <b>88</b> |
| <b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....</b>                    | <b>89</b> |
| Anexo 1. Matriz de consistencia.....                      | 91        |
| Anexo 2. Instrumentos.....                                | 92        |
| Anexo 3. Validación de expertos.....                      | 109       |

## **GENERALIDADES**

Título: La unión de hecho y sus efectos jurídicos, 2019.

Autor: Lourdes Alarcón Condori

Asesor Metodológico: Mg. Odalis Naylet Solf Delfin

Asesor Temático: Mg. Arturo Walter Núñez Zulueta

Tipo de Investigación: Cualitativa, Básica, No Experimental.

Línea de Investigación: Derecho de familia

Localidad: Lima

Duración de Investigación: 6 meses

## INTRODUCCIÓN

Debemos abordar el tema tomando en cuenta los antecedentes históricos del concubinato o unión de hecho, se remota a través de la historia.

Comenzaremos diciendo que en el derecho romano indicaba que el concubinato se daba de por la convivencia, pero que esta no tenía la condición de matrimonio como tal. Solo permitían la unión de parejas mas no podían adquirir el estatus de esposa de forma legal, esto se debía a que en roma las normas que regulaban los derechos civiles de estos eran muy rectos.

Algo peculiar del derecho romano era que a pesar de que estaba permitido el concubinato, esta debía ser únicamente con una sola concubina, algo que se entiende como la singularidad de esta, así también consideraban que el concubinato tenía un orden inferior al matrimonio y no contaba con los efectos jurídicos civiles en el derecho romano. Es así también que no solo el concubino se encontraba fuera de los alcances jurídicos, sino también se veían perjudicados los hijos que nacieran de esta convivencia pues eran discriminados por nacer en este tipo de unión.

Finalmente, con el paso del tiempo en roma se fue permitiendo que los concubinos tengan la condición de esposa, es así que Justiniano dio mayores derechos a los concubinos y a los hijos en el sentido que les permitió el derecho a la herencia por parte del progenitor teniendo el mismo derecho la concubina, siempre que este no tuviera herederos legítimos, si fuera el caso solo sería posible obtener de una pensión de alimentos. Asimismo, de la misma forma Constantino dio la facilidad de formalizar a los concubinos y a sus hijos señalando previamente que existiera la celebración del matrimonio, a pesar de las facilidades que se dio a los concubinos por los emperadores de roma este se mantuvo como una institución hasta la fecha.

En según lugar, tenemos al derecho canónico y español, de este se puede decir que acepto el concubinato en un primer momento, cabe resaltar que lo veía como un pecado de fornicación por los concubinos, pero lo conllevo siempre que esta fuera de forma permanente y sobre todo que el varón sea de condición libre. Posteriormente en el siglo XVI, la iglesia católica tomo una posición respecto el concubinato. Es así que comenzaron a favorecer la institución del matrimonio por

arriba del concubinato, porque creían que las concubinas representaban una falta al valor de la moral.

Asimismo, el repudio y condena al concubinato se dio origen en razón del Concilio de Trento, en base a ello se instó a los contrayentes nupciales dar de forma voluntaria su aprobación ante un párroco y en presencia de dos testigos, de igual forma se creó los registros parroquiales con la finalidad de asentar los matrimonios, prohibiendo cualquier otro forma de convivencia que no se encontrara dentro del hogar matrimonial religioso, poniendo penas para aquellos concubinos que se atrevieran a ello y no hubiesen formalizado su unión religiosa, siendo tomado esto como una infracción.

En tercer lugar, tenemos al Derecho Liberal-Francia quien a diferencia de los dos antes mencionados este opto por ignorar al concubinato, dejando de lado su reconocimiento, derechos, mucho menos lo condeno simplemente lo dejo de lado sin importancia alguna. Es así que en el código de napoleón instauro sobre el concubinato un silencio total sobre este tema, en merito a ello difundió esto en todo el derecho moderno, generando un impacto en las legislaciones y códigos de los estados en la época de los siglos XIX y XX.

Ahora hablaremos del Concubinato en el Perú, en la época Pre - colonial y Colonial, partiremos del incanato donde se conoció como el servinakuy, que tenía como significado serví, que hacía alusión al servicio, y el termino nakuy, que derivaba de mancomunidad, ayuda o participación.

De modo que el servinakuy se consideró como una institución de pre - matrimonio, que tenía como base el conocimiento o interacción de la pareja durante la convivencia, si este no funcionaba pues simplemente se terminaba la convivencia y por ende se separaban, si fuera caso contrario y este funcionara entonces estaríamos ante la formalización del matrimonio.

Finalmente tenemos el concubinato en la época de la república, donde se dio alcances en el Código de 1852 y 1936.

Respecto del Código Civil de 1852, este no reconoció al concubinato solamente al matrimonio religioso, señalando que cualquier otro tipo de unión se tomaba como inmoral, por otro lado, se discrimino a la conviviente sino también a los hijos

producto de la relación de los concubinos se les dio el nombre de hijos ilegítimos, quienes se veían afectados por el desconocimiento de sus derechos a diferencia de los hijos legítimos, siendo desconocidos por el código en mención.

Por otro lado, el Código Civil de 1936, de igual forma no generó ningún efecto jurídico respecto al concubino ni a los hijos de tal. En ese tiempo solo se trató al concubinato a través de la jurisprudencia, tomándolo en cuenta desde un punto patrimonial, donde se previó que no existiera enriquecimiento ilícito por parte de uno de los concubinos, concediéndoles al concubino afectado por el abandono sufrido, la mitad del patrimonio conseguido durante la convivencia.

Recién en el Código de 1984, se dio reconocimiento a través de la Constitución de 1979, quien reconoció la unión de hecho y sus efectos jurídicos de forma patrimoniales y personales, claro está que fue de forma limitada. Así de los hijos donde se le dio la igualdad en base al artículo 6 de la Constitución de 1979, dejando de lado su condición de ilegítimos, así como las incompatibilidades entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

## **I. PROBLEMA DE INVESTIGACION**

### **1.1. Aproximación temática**

Abordaremos el tema “unión de hechos y sus efectos jurídicos”, donde se explicará los efectos jurídicos que surgen en razón de la declaración judicial de la unión de hecho, según nuestra historia fue recién en la Constitución Política del Perú (1979), que se abordó este tema, el cual fue contemplado en el artículo 9 donde se expresaba los siguiente

La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho por el tiempo y las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto le es aplicable.

Posteriormente este recién se desarrolló en el Código Civil de 1984, donde se indicó en su artículo 326 su tratamiento, una de los requisitos era la unión libre, no contar con impedimento matrimonial, un tiempo determinado como mínimo y el cumplimiento de los deberes y finalidades iguales a los del matrimonio.

Es así que contando con esos requisitos señalados se podía reconocer la unión de hecho como una comunidad de bienes que se encuentra regulada al de la sociedad de gananciales reconocidos en el matrimonio, por ello nuestra Constitución Política de 1993, conserva lo dispuesto en nuestra Carta Magna de 1979.

Asimismo, encontramos que la unión de hecho cuenta con una regulación recogido en el artículo 5 de la constitución del Estado, que asimismo se encuentra normado en el artículo 326 del Código Civil que señala lo siguiente:

La Unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de gananciales en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante a partir de la fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios de admitidos por ley procesal, siempre que exista un medio de prueba escrita (...).



Es así que atreves de la historia nos podemos dar cuenta que la unión de hecho al igual que la institución del matrimonio, genera efectos jurídicos y personales que la norma les reconoce, así como derechos sucesorios, que serán explicados en este presente trabajo de investigación.

### **1.1.1. MARCO TEÓRICO**

#### **1.1.1.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **1.1.1.1.1. Antecedentes Nacionales**

Silva, W. y Sutizal, C. (2018) *Integración del Principio de la Prueba en los Procesos de Reconocimiento de Unión de Hecho en Huaraz - 2018*. (Tesis de pregrado), Universidad Cesar Vallejo, Lima; En la presente investigación se planteó como objetivo general determinar si existe relación entre el principio de la prueba y los procesos de reconocimiento de la unión de hecho en Huaraz - 2018. En cuanto al tipo de método que se empleó se utilizó el método cuantitativo que tiene el diseño no experimental - Correlacional. Asimismo, usó el diseño de investigación transversal – descriptivo, en cuanto a su población tuvo un total de treinta y cinco servidores judiciales el cual estuvo compuesto por jueces, asistentes judiciales, especialistas judiciales de los Juzgados de Paz Letrado y Familia de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de otro lado para la recolección de datos implemento la técnica de la encuesta y cuestionario como fuente de instrumento en relación a la correlación entre el principio de la prueba y los procesos de unión de hecho, es base a ello y desde el punto de vista de los servidores públicos de la corte superior de justicia de Ancash, obtuvo un nivel de correlación de  $r = 0.659$ , que se entiende como una correlación “alta”, que da lugar a un nivel de importancia de  $p = 0.000$  ubicado por debajo del nivel bilateral 0.01. Finalmente, la investigadora concluyó que se ha determinado la existencia necesaria entre la relación directa y significativa en cuanto al principio de la prueba y los procesos de reconocimiento de unión de hecho en Huaraz.

Aquino, M. (2018) *el derecho hereditario en las uniones de hecho en el ordenamiento jurídico peruano*, (Tesis De Postgrado), Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque; en esta presente investigación se fundó centralmente en el problema ante la escasa regulación específica respecto de los derechos hereditarios que se pueden conceder a las personas que conviven en la condición de concubinos o las parejas que se encuentran ante la figura de la unión de hecho; en tanto este hecho no puede pasar desapercibido ni estar en la desprotección legal, por cuanto dichas uniones son libres y que se encuentra latente en nuestro país; si bien es cierto el legislador tiene el fin de salvaguardar la institución del matrimonio, igualmente debe afrontarse esta situación social; no debe cerrarse las puertas a estas uniones, el cual solo genere desprotección e inestabilidad jurídica. Por otro lado, tiene como objetivo general analizar la regulación de la sucesión hereditaria en las uniones de hecho del concubino que convivió un tiempo largo con el causante, pero que al fallecer este ya no se encontraba conviviendo, resguardaría específicamente los derechos patrimoniales del concubino sobreviviente, con una formulación de hipótesis de que la regulación de la sucesión hereditaria en las uniones de hecho del conviviente que estuvo en convivencia durante muchos años con el causante, pero no estuvo cohabitando con el causante al momento de su fallecimiento, solo salvaguardaría los derechos patrimoniales del concubino sobreviviente. En cuanto al diseño, está siendo una investigación de carácter descriptivo, no requiere de un diseño de contrastación para validar la hipótesis, en base a que siendo este un estudio meramente descriptivo, por ello cuando se instituyen hipótesis, estos son igualmente puramente descriptivos. De otro lado, tuvo una población de 80 informantes el cual sirvió como respaldo de su trabajo, para esto utilizó técnicas de análisis documental y la técnica de la encuesta. Finalmente tuvo como conclusión que se debe reconocer los derechos sucesorios de los concubinos y debe tomarse en cuenta que es necesario la protección a la familia por parte del estado.

Navarrete, A. (2018). *Régimen Patrimonial de la Unión de Hecho frente a la posible Separación de Bienes de los Convivientes*, (Tesis de Pregrado), Universidad Cesar Vallejo, Lima; Este trabajo de investigación se desarrolló con el fin de analizar los efectos jurídicos del régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible

separación de bienes de los convivientes. Este trabajo de investigación es cualitativo, tiene como tipo de estudio y enfoque a la comprensión, con diseño de estudio es fenomenología y con métodos de investigación que se usaron en el análisis documental, así como la entrevista. Se desarrolló con una población de muestra de veinticinco personas en el distrito de Lima, 2018; con lo que respecta a la recolección de los datos; se utilizó la guía de entrevista que permite conocer el pensamiento de los abogados colegiados y operadores jurídicos del distrito de Lima el cual consta de 9 ítems que se basan principalmente en preguntas abiertas, correctamente validado para la recolección de datos de la variable en estudio; igualmente, se procesó la información a través de la transcripción total de las entrevistas que se realizaron. Se obtuvo como resultado, que se determinó que, los efectos jurídicos del régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes son; las denominadas relaciones de carácter patrimonial con copropiedad entre los concubinos, la copropiedad concubina con respecto a terceros, así como la inseguridad jurídica del tráfico patrimonial, la desprotección económica, como el enriquecimiento económico por parte de uno de los concubinos y finalmente la liquidación de la comunidad de bienes, el cual origina una vulneración con respecto a la libre elección de los convivientes, por cuanto se les asigna un único régimen y forzoso, que es el de la sociedad de gananciales. En tanto la separación de bienes consiente que cada concubino aporte patrimonio al hogar común, con la idea de que cada uno administre sus propios bienes preexistentes a la unión y posteriores a esta. Por ello, es sustancial su regulación en la norma peruana, el cual permitiría proteger los derechos e interés de cada uno de los convivientes. En tal sentido, el legislador debe velar por el resguardo de los derechos de la unión de hecho, tomando en cuenta que el derecho no es estático más bien va cambiando con el tiempo y con este, debe irse perfeccionándose y desarrollando mecanismos de salvaguarda de los derechos de los que conforman la familia.

Pérez, S. y Sichez.G.(2017). *La exigencia de Prueba Escrita y Directa en la Declaración Judicial de Unión de Hecho vulnera el derecho de prueba en los Justiciables -2017*, (Tesis de Pregrado), Universidad Cesar Vallejo, Lima. Se

planteó como como objetivo general, determinar si la exigencia de la prueba escrita y directa en los procesos de unión de hecho vulnera el derecho a la prueba de los justiciables. Con respecto de la metodología que se utilizó fue el método jurídico. Consecutivamente se tuvo el diseño de investigación hecha se encuentra ubicado en el enfoque cualitativo, el mismo que pertenece a un diseño de tipo descriptivo. Subsiguientemente las investigadoras decidieron emplear un instrumento llamado cuestionario el cual se llevará a cabo en la población de los jueces del Juzgado de Familia y Civil y de igual manera a los fiscales de la Fiscalía Civil y Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa. Prosiguiendo con el proceso del proyecto de investigación fue preciso recurrir a la tabulación, distribución de frecuencias, programas Excel y finalmente al programa SPSS, con el fin de lograr una información más exacta y poder recolectar datos puntuales para la elaboración del progreso de la investigación siendo preciso el uso de la encuesta, con el desarrollo de este trabajo fue con el fin de estudiar la prueba escrita y directa como norma para la declaración de la unión de hecho en cuanto al no ser susceptible la admisión de otras formas de prueba como los hechos notorios y la regla de presunción de veracidad genera la violación del derecho a la prueba del justiciable.

Instituto de Investigación Jurídica Centro de Investigación en Derecho de la Familia y el Menor (2014). *Los efectos personales y patrimoniales de la unión de hecho frente al matrimonio*, (Trabajo de Investigación), Universidad San Martín de Porres, Lima; la reciente investigación tiene como objetivo establecer si la regulación jurídica de la unión de hecho influye en la desprotección legal de los efectos personales y patrimoniales de la unión de hecho. Con este fin, se estudió el derecho civil, leyes especiales y jurisprudencia. Con el fin de analizar la influencia de la variable independiente sobre la variable dependiente, para esto se optó por indicadores: los derechos y deberes económicos del régimen de la sociedad de gananciales de los cónyuges, el derecho de alimentos, y por último la pensión de viudez. Se formuló como problema general, lo siguiente: la regulación jurídica de la unión de hecho debe otorgar a los convivientes los mismos efectos jurídicos del matrimonio. De otro lado, tiene como objetivo determinar si la regulación jurídica de la unión de hecho debe otorgarles a los convivientes los efectos jurídicos del

matrimonio. En tanto la investigación jurídica, al igual como los problemas y objetivos formulados, reúne las condiciones necesarias para calificarla como Correlacional ya que vamos a determinar la relación existente entre la variable independiente y dependiente, es así que esta tiene las características de una investigación cualitativa. Se conformó la población con los pobladores del distrito de Pachacamac, encuestándose a un total de 410 personas del distrito. Asimismo, se empleó la técnica de encuesta con el objetivo de obtener datos de varias personas y sus opiniones anónimas ayudaron a la investigación. Al mismo tiempo se utilizó el cuestionario, al ser este instrumento adecuado para esta investigación de ciencias sociales, el cual se encuentra conformado por una serie de preguntas que fueron respondidos por escrito a fin de obtener información que posteriormente son medidas. Estas encuestas contaron con un cuestionario de preguntas adquiridas de la problemática, variables e indicadores. Finalmente se concluyó que los efectos jurídicos de la unión de hecho son similares al del matrimonio, así como que la regulación jurídica de la unión de hecho de otorgarle a los convivientes sin una restricción matrimonial que tienen los requisitos de ley, todo lo que tiene el matrimonio en relación al derecho internacional de los derechos humanos, derecho constitucional y nuevas tendencias y reformas de ordenamientos jurídicos tanto latinoamericanos y europeos.

#### **1.1.1.1.2 Antecedentes Internacionales**

Sánchez J. (2019), en una reciente investigación titulada *La Situación Jurídica de los ex convivientes después de la terminación de la Unión de Hecho*, (Tesis de Pregrado), Universidad Central del Ecuador, Ecuador; tiene como objetivo general determinar los efectos que trae consigo la terminación de la unión de hecho a través de la normativa legal establecida en la Constitución actual del estado que en diversos artículos ampara a la unión de hecho y el matrimonio, así como sus efectos y definiciones denominándose la unión estable y monogamia. Por lo tanto, este contraste normativo concibe los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias compuestas por matrimonio. El problema se generó cuando se termina la unión de hecho y el estado civil de los convivientes cambia a su estado anterior, para ello ponemos el siguiente ejemplo en la cuestión de que el status marital era libre de manera anterior al darse por terminada la unión de hecho, la persona

regresa a su estado civil de ser soltero, caso distinto sucede cuando se produce el matrimonio con un divorcio, en cuanto el ex conviviente no recupera el estado civil de soltero. Asimismo, en este trabajo se ha determinado claramente lo que es la unión de hecho, elementos constitutivos y su clasificación, así como por otro lado también la situación Jurídica que lo rige, los efectos jurídicos, las semejanzas y diferencias. Este trabajo se llegó a completar en base a técnicas que entienden el análisis documental que profundizan la investigación y propician la generación de criterios jurídicos-lógicos que sean una contribución para completar el marco legal que regule la Unión de Hecho.

Robles, A. (2017), en el presente trabajo de investigación se analizaran los *Efectos Jurídicos Personales Y Patrimoniales De La Unión De Hecho En El Ecuador*, (Tesis De Pregrado), Universidad de Cuenca de Ecuador, Ecuador; indico que es una sociedad conservadora como la ecuatoriana con la trascendencia de que nuestra norma concede a la unión de hecho al considerarla como un estado civil y equipararla al matrimonio, siendo importante analizar a esta institución, en cuanto este crea mucho interés y controversia en base a que la unión de hecho es un modo de convivencia, convirtiéndose de esta manera una opción de convivencia para aquellas parejas del mismo sexo. La unión de hecho se conforma como aquella familia dentro de nuestra sociedad. Por esta razón, este trabajo de investigación analizara los efectos jurídicos que la unión de hecho genera los efectos personales y patrimoniales, es substancial conocer el contexto personal de los convivientes al igual que el de los bienes. Se efectuará un análisis histórico de la unión de hecho, de igual manera de las definiciones y nociones conceptuales, como también el progreso y la regulación de la unión de hecho en la legislación ecuatoriana con respecto a sus cuerpos legales. Por otro lado, conoceremos la manera de constituir y legalizar la unión de hecho y sus efectos jurídicos personales: en tanto la unión de hecho como estado civil, la situación de los hijos de esta unión de hecho y por último el derecho de alimentos. En cuanto a los efectos jurídicos patrimoniales de la unión de hecho, con referencia a las capitulaciones, de la sociedad de bienes como también a la disolución y liquidación de la sociedad de bienes y las modalidades del fenecimiento de la unión de hecho. Finalmente, el investigador concluyó que la unión de hecho al igual que el matrimonio, en considerada como

una institución generadora de familia y por ende de relaciones, por ello el legislador salvaguarda en lo que respecta a estado civil y lo referente a los bienes. Asimismo, las reformas realizadas benefician a las parejas del mismo sexo que elijan por vivir en unión de hecho, por cuanto fueron discriminados atreves de la historia y es una reivindicación de los derechos de estas personas, lo que genera una garantía a un estado de derechos y justicia. Siendo de esta manera interesante estos avances alcanzados, sin embrago, considero que se llevaron a cabo de manera discreta, en base a que la modificación de estas palabras se transforma todo el sentido al suplir de ser entre un hombre y una mujer al de dos personas, pienso que se realizó con el fin de no generar conmoción social pues aún en nuestra sociedad cuenta con prejuicios sociales.

Chumbi V. (2017), en la presente mamografía de grado que tiene como título *La Unión de Hecho en la Legislación Ecuatoriana como una Nueva Forma de Organización Familiar y su Trascendencia Jurídica*, (Tesis De Pregrado), Universidad de Cuenca de Ecuador, Ecuador; consta de cuatro capítulos en el cual se desarrollara una exhaustiva investigación y análisis sobre los aspectos jurídicos del tema formulado. Continuando de forma detallada se tomará en referencia los antecedentes históricos, consecuentemente se conceptualizará lo que significa unión de hecho en merito a nuestro Código Civil y el razonamiento de varios doctrinarios en estudios de Derecho Civil, así como la relevancia qué ha venido adquiriendo esta figura jurídica en la sociedad, como una manera de organización familiar y problemas legales que se derivan de esta. Asimismo, se señalará el objetivo general que pretendo alcanzar al culminar este trabajo de investigación. En cuanto al marco teórico, consta los antecedentes de la investigación, así como su fundamentación: doctrinaria, legal, su proceso e relevancia través del tiempo, su reconocimiento jurídico donde se resalta el énfasis en la constitución política de la república del ecuador del 2008, de igual manera en el código civil y la ley 115 publicada en el registro oficial N°399 de fecha 29 de diciembre del año 1982, donde se establece la regulación de la unión de hecho en nuestro país. Finalmente se tuvo como conclusión que la unión de hecho al igual que el matrimonio se origina con la familia, el cual se encuentra protegida por la norma constitucional y legal. Sin importar su modo de constitución. Asimismo, las reformas constitucionales que se

han dado a la fecha por parte de la función legislativa son de importancia relevante ya que a raíz de esto se ha generado nuevas posibilidades que consienta la estabilidad de familia y a su vez satisfacer las necesidades que surgen en la sociedad. Otro punto importante es que en la actualidad las parejas heterosexuales, al igual que parejas del mismo sexo puedan formalizar y legalizar su convivencia previo cumplimiento de los requisitos de ley, no existiendo impedimento alguno para estos.

Cabrera O. (2016), en su investigación actualmente realizada que tiene como título *Análisis Socio Jurídico de los Derechos y Obligaciones de la Unión de Hecho, en la ciudad de Otavalo ventajas de la Unión de Hecho*, (Tesis De Pregrado), Universidad Central del Ecuador, Ecuador; indico que la unión de hecho es una manera de proteger el patrimonio de la familia como tal, siendo que el país de Ecuador la figura jurídica surge en el año de 1978; establecido en la constitución política del Ecuador, es así que antes de esta constitución la familia extramatrimonial no contaba con ninguna amparo. De manera que actualmente se halla instituida en la constitución de la república del Ecuador en el artículo 68, y de igual manera se ubica el código civil en el artículo 222, en merito a la creación de la figura de la unión de hecho se busca salvaguardar a la familia. Es cierto que hay tantas familias formadas en una unión de hecho, así como el matrimonio, estos poseen derechos semejantes, en cuanto a los efectos patrimoniales, en tanto ocurriera la muerte sorpresiva del cónyuge es decir legitimario e intestado, esta unión de hecho se puede igualar al matrimonio en derechos por ello es útil que se legalice la unión de hecho para que un futuro no se presenta dificultades, ya que en ocasiones se dificulta probar la existencia de la misma. Se estableció como método de investigación de mi trabajo el método de inductivo, Método deductivo, Método Científico, Método sistémico, método análogo, método histórico, método análogo, método histórico, método analítico, método exegético, tuvo como método de investigación el de estudio descriptivo. También se utilizó fichaje bibliográfico registra de un modo ordenada los datos del autor, obra, título, edición, etc. Fichaje nemotécnico que permite recoger datos e informaciones requeridas en la investigación, ayudando a obtener un extracto de la investigación de documentos que se consulta de manera secuencial y física. Fichaje hemerográfico es una ficha de revista, periódico o folleto



que se publica en forma periódica se la considera como bibliográfica ya que tiene las mismas particularidades. Finalmente se empleó las técnicas de observación, entrevista y encuesta. Habiendo usado como población para el proyecto de investigación profesionales de derecho en libre ejercicio, funcionarios públicos tales como: directora cantonal del Registro Civil, Directora Provincial del Registro Civil, Notario, los cuales fueron abordados con sus criterios formados, y experiencias vividas a lo largo de su trayectoria profesional, referente a las uniones de hecho.

Vargas R. (2014), en una reciente investigación llamada *La Inestabilidad de la Unión de hecho en el Ecuador por la falta de una Normativa Adecuada*, (Tesis de Pregrado), Universidad Central del Ecuador, Ecuador; la unión de hecho no es solamente una práctica de la sociedad actual, más bien esta se origina desde épocas antiguas como el imperio romano, donde se reconoció el concubinato como una práctica inmoral, que con el tiempo no se ha podido desaparecer al contrario esta ha crecido en la actualidad casi superando las parejas conformadas por el matrimonio. Este trabajo tiene como pregunta principal cuales son las razones por las cuales las parejas han decidido vivir en unión de hecho y como preguntas directas son: ¿cómo se evidencia la inestabilidad de las parejas que viven en Unión de hecho y la falta de protección de nuestra legislación? ; ¿Por qué se presta menos atención a las parejas que viven en Unión de hecho que a las que viven en matrimonio? ; ¿De qué manera se aparta en cierto modo a las parejas que viven en Unión de hecho de nuestra sociedad? ; Cómo la Normativa ecuatoriana protege la sociedad de bienes de la Unión de hecho para que tenga el mismo tratamiento que la Sociedad Conyugal del matrimonio? ¿Cuál es la respuesta del Estado frente a los problemas de inestabilidad de las parejas en Unión de Hecho?; Asimismo, como objetivo general se formuló lo siguiente: “Encontrar la razón por la que se produce la inestabilidad en las parejas que viven en Unión de Hecho, los riesgos de la Sociedad de bienes y la desventaja que tienen sus miembros sobre todo la mujer” y como Objetivos Específicos son los siguientes: 1.- Que el estudiante, el pueblo y sobre todo las partes involucradas, conozcan el contenido de la Legislación del Derecho de Familia en lo referente a la institución de la Unión de Hecho en Ecuador. 2.- Analizar la situación de los hijos que muchas veces son los que sufren las consecuencias por la separación de los convivientes y buscar alternativas

convenientes en base a la justicia y la responsabilidad que deben tener sus progenitores. 3.- -Sugerir una reglamentación legal acorde con la realidad de nuestro país, que regule formalmente la relación de las parejas que viven en unión de hecho y sobre todo de las mujeres que son las que más necesitan de la protección del Estado, por ejemplo: 1.- Eliminar el tiempo de permanencia de dos años por: desde el instante que la pareja decida unirse. 2.- Los problemas legales de las parejas en unión de hecho deben procesarse de forma similar a los que se presentan en matrimonio. 4.- Procurar que los miembros de la unión de hecho expresen su voluntad de equiparación, igual que sucede en las parejas en matrimonio, que acrediten un mínimo de convivencia estable, plenamente respaldadas y protegidas por nuestra legislación. En conclusión, se puede decir que los encuestados se encuentran en total acuerdo en que se debería realizarse una reforma a la ley con respecto a la culminación de las uniones de hecho, el mismo que debe ser aplicado de modo justo y equitativo sin que cause perjuicio alguno a los concubinos, pero sobre todo con respecto a la mujer que ante esta situación resulta ser la más perjudicada.

#### **1.1.1.2.1. BASES LEGALES**

##### Declaración universal de los derechos humanos

El artículo 16 de la declaración universal de los derechos humanos, señala lo siguiente:

1. Que los hombres y mujeres, en una adecuada edad tiene derecho sin prohibición alguna de ningún tipo, a formar un hogar a través del matrimonio y por ende dar origen a una familia, y disfrutarán de los derechos correspondientes al matrimonio, así como durante y finalmente ante la disolución.
2. Únicamente podrán contraer matrimonio los futuros esposos siempre y cuando sea mediante libre y pleno aprobación.
3. La familia es unidad natural y primordial que conforma la sociedad, por ello tiene el derecho de ser protegido por la sociedad y el estado mismo Constitución Política del Perú 1993.

Artículo 4°. -Protección del niño, del adolescente, de la madre, del anciano, de la familia y del matrimonio.

Este artículo nos indica que la sociedad y el estado deben proteger principalmente al niño, adolescente, madre y por último al anciano ante una situación de abandono. Asimismo, se debe salvaguardar a la familia y de igual forma promoverse el matrimonio.

Dándole a estos últimos la relevancia de institutos naturales y principales de la sociedad. Por último, nos indica que la forma del matrimonio y sus causas de separación y de disolución se regulan por la legislación.

Artículo 5°. -Protección del concubinato o unión de hecho

En tanto este artículo nos manifiesta que la unión firme de un varón y una mujer, que se encuentran libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, le da derecho a una comunidad de bienes sujeta a la de la sociedad de gananciales en todo lo que fuera aplicable.

## **Código procesal civil**

### **Título preliminar**

Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Que, en referencia a este artículo se debe entender que toda persona ostenta el derecho a una tutela jurisdiccional segura para poder ejercer la defensa de sus derechos o intereses, con un adecuado debido proceso.

## **Código civil**

Artículo 233.- Finalidad de la regulación de la familia

Este nos señala que la regulación legal de la familia tiene como objeto generar su afianzamiento y fortalecimiento, en razón a la unión de los principios y normas promulgados en nuestra Constitución Política del Perú.

Artículo 301. - Bienes integrantes de la Sociedad de Gananciales

Este artículo no indica que existe un régimen de sociedad de gananciales que puede estar conformado por bienes propios de cada cónyuge, así como bienes adquiridos en la sociedad.

#### Artículo 302.- Bienes Propios

Se entiende por bienes propios de cada cónyuge aquellos como: los contribuidos al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales; el que se adquiere en dicho régimen de bienes propios siempre y cuando sea a título oneroso y deriva de aquella; así también aquellos que sea de forma gratuito; también aquel que proviene del concepto de la indemnización por accidentes o seguros de vida, de daños o enfermedades personales derivadas de primas; están también que derive del derecho de autor así como de inventor; instrumentos que sirven para el desempeño de la profesión, siendo la regla a excepción que estos bienes pertenezcan a una determinada empresa y no se tenga la condición de bien propio; también aquellas acciones y participaciones de sociedades; así como la renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso; y objetos derivados de la prendas de vestir y objetos de uso personal.

#### Artículo 307.- Pago de deudas anteriores al régimen de gananciales

Este nos señala que las deudas adquiridas por cada cónyuge que sea anterior a la entrada del régimen de gananciales deben ser pagadas con bienes propios del cónyuge, solo será posible pagar la deuda con bienes sociales cuando este se haya realizado en beneficio de ambos cónyuges en el futuro de su hogar.

#### Artículo 308.- Deudas personales del otro cónyuge

Por bienes propios se de uno de los cónyuges, que conforman la unión de hecho no puede ser tangible en cuanto estos no responden las deudas propias del otro conviviente, siendo la única excepción que estos se hubieran adquirido en beneficio de la familia.

#### Artículo 309.- Responsabilidad extracontractual del cónyuge

Se entiende por responsabilidad extracontractual de un cónyuge aquella que se adquirió de manera personal, a nombre propio y estando ante ello no es posible que un tercero ajeno pueda atacar los bienes propios del cónyuge que no genere daño alguno, ni mucho menos es posible tocar el patrimonio que le correspondiera al cónyuge libre de responsabilidad en caso de liquidación.

#### Artículo 310.- Bienes Sociales

De esta norma se puede desglosar que son bienes sociales todos aquellos que se encuentran excluidos específicamente de los no comprendidos en el artículo 302, indicando que todo lo adquirido por los cónyuges por medio de su trabajo, industria o profesión, así como también los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor conforman bienes sociales del patrimonio de la unión de hecho.

Asimismo es necesario referir que también tienen calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social o patrimonio social de la unión en suelo propio de uno de los cónyuges, siendo como regla principal que esta construcción que se realiza en el suelo propio de uno de los cónyuges sea costeado en su íntegro total con el caudal social de principio a fin, no siendo posible que la construcción sea solo respecto a un área determinado del suelo, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso de los gastos realizados, convirtiéndose este en un bien social.

#### Artículo 311.- Reglas para calificación de los bienes

La clasificación de los bienes, se encuentran regidos por las siguientes disposiciones:

Primero que todos los bienes sociales se presumen patrimonio social, salvo este tuviera prueba en contra que demuestre que el bien no se encuentra dentro de los bienes sociales.

Segundo los bienes sustituidos o subrogados a otros se reputan de la misma condición de los que sustituyeron o subrogaron.

Tercero si vendidos algunos bienes, cuyo precio no consta haberse invertido, se compran después otros equivalentes, se presume, mientras no se pruebe lo contrario, que la adquisición posterior es hecha con el producto de la enajenación anterior.

#### Artículo 312.- Prohibición de contratos entre cónyuges

Esta prohibición se da en razón a que los cónyuges no pueden celebrar contratos entre sí respecto de los bienes de la sociedad, por cuanto estos bienes pertenecen a la conformación del régimen de la sociedad de gananciales que se adquirieron dentro del matrimonio.

Excepcionalmente si estos hubieran elegido optar por un régimen de separación de patrimonios si sería factible una celebración de contrato entre cónyuges en merito a que los contratos que se realizarían no afectaría por cuanto tanto el patrimonio, administración y frutos de estos no se encuentran dentro de la sociedad de gananciales.

#### Artículo 313.- Administración común del patrimonio social

Los actos de administración correspondientes al patrimonio social en de forma común para ambos. Empero puede cualquier de ellos realizar el acto de administración siempre que este cuente con facultad brindado por el otro cónyuge que pararía a ser administrado por aquel que ahora realizara el acto de administración respecto de todos o algunos de los bienes, debiendo este sostener en su integridad el buen manejo del patrimonio social sin causar alteración o perjuicio alguno ya sea de forma consciente o inconsciente. Si fuera el caso el conyugue a quien se le confió la administración deberá indemnizar al otro cónyuge por los daños y perjuicios causados que sufra el patrimonio a consecuencia de actos dolosos o culposos en el desempeño de la administración.

#### Artículo 314.- Administración de bienes sociales y propios por el otro cónyuge

Este articulo nos indica que la administración de los bienes sociales y así como de los bienes propios de uno de los cónyuges le corresponderá a uno de ellos

realizar la administración, en dos situaciones primero ante la situación de que uno de los cónyuges tenga la condición de interdicción, y por otro lado cuando se ignore su paradero.

Asimismo, nos señala que si uno de los cónyuges abandonado el hogar, atañe al otro la administración de los bienes sociales.

#### Artículo 315.- Disposición de los Bienes Sociales

Ante una disposición de los bienes sociales de los cónyuges con el objeto de gravarlo es indispensable que se tenga la voluntad tanto del marido como de la mujer. Excepcionalmente puede cualquiera de ellos indistintamente disponer de los bienes siempre y cuando cuente con poder especial que lo faculte expresamente.

En cuanto lo descrito en líneas arriba no es aplicable para aquellos actos donde se adquiera bienes muebles, en razón a que esto puede ser efectuado por cualquiera de ellos. Así como tampoco se contempla en los casos considerados en leyes especiales que establece la norma.

#### Artículo 316.- Cargas de la Sociedad

Aquí se establecerá cuáles son las cargas de la sociedad:

Teniendo como primero la responsabilidad de la asistencia familiar y la educación de los hijos comunes; así como de los alimentos que uno de los cónyuges está obligado a proporcionar a sus ascendientes, descendientes, así como a la ex cónyuge a raíz del divorcio; el importe de lo donado o prometido a los hijos comunes por ambos cónyuges; Las actos de mejoramiento necesario así como reparaciones que conlleven a una conservación o mantenimiento respecto del predio propio, así como las retribuciones y tributos que los afecten; todo aquello que genere una mejora útil y de recreo que la sociedad decida implantar en bienes propios de uno de los cónyuges con aprobación de éste; aquel mejora y reparación que se realice en los bienes sociales, así como tributos y retribuciones que afecten estos; los demoras o réditos devengados de las obligaciones a que estuviesen afectos tanto los bienes propios como los sociales, cualquiera que sea la época a

que correspondan; Las cargas que pesan sobre los usufructuarios respecto de los bienes propios de cada cónyuge; Los gastos que cause la administración de la sociedad.

#### Artículo 320.- Inventario valorizado de Bienes Sociales

Una vez fenecida la sociedad de gananciales, se realizará de manera contigua la formación del inventario de los bienes que conforman la sociedad y su valor. El inventario puede realizarse en documento privado el mismo que deberá de contar con firmas legalizadas, siempre que se encuentren de acuerdo ambos cónyuges o sus herederos. De otra forma En caso el inventario se forma judicialmente.

No se contempla dentro del inventario el manejo del hogar en caso del artículo 318, en cuanto a la ausencia o muerte de uno de los cónyuges.

#### Artículo 322.- Liquidación de la Sociedad de Gananciales

Habiendo ya realizado el inventario de los bienes sociales, se procede a pagar las obligaciones sociales y cargas adquiridas, y después se reintegra a cada cónyuge los bienes propios que quedasen.

#### Artículo 323.- Gananciales

Se tomará en cuenta que son gananciales los bienes remanentes después de efectuados los actos de liquidación de sociedad de gananciales.

La división de los gananciales se divide por partes iguales entre ambos cónyuges o por defecto a sus herederos forzosos.

Fenecido la sociedad de gananciales por muerte o declaración de ausencia de uno de los cónyuges, el sobreviviente tiene preferencia sobre cualquier tercero para adjudicarse la casa de cohabitación en que habito la familia, del establecimiento agrícola, artesanal, industrial o comercial que tenga carácter familiar, con la deber de reintegrar el exceso de valor, si lo hubiera.



## Artículo 326.- Unión de Hecho y Sociedad de Gananciales

En primera menciona la unión de hecho, y que esta debe realizarse por la voluntad de un varón y una mujer las misma que debe ser sostenida por ambos, como también es necesario que se encuentren libre de impedimento matrimonial, para que de esta manera puedan conseguir finalidades y desempeñar deberes análogos a los del matrimonio, suscitando una sociedad de bienes que se equipara al régimen de sociedad de gananciales del matrimonio, en cuanto le fuere posible su aplicación, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

Respecto de la posesión constante de estado a razón de fecha aproximada esta puede acreditarse con otro medio de prueba admitido por la ley procesal, siendo importante que exista un principio de prueba escrita.

Asimismo, indica que la unión de hecho cesa por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En cuanto a este último factor, el juez puede otorgar, a decisión del abandonado, una cuantía de dinero en concepto de indemnización o una pensión de alimentos, así como de los derechos que adquirió este concubino que le conciernen de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Finalmente estando ante una unión de hecho que no contenga las condiciones establecidas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su cuestión, la acción de enriquecimiento indebido.

“Por lo tanto las uniones de hecho que congreguen las condiciones indicadas en este artículo originan, en relación de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, equivalentes a los del matrimonio, en concordancia a las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante superviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.

## Artículo 474.- Obligación Recíproca de Alimentos

La obligación recíproca de alimentos se da entre cónyuges, ascendientes, descendientes y los hermanos.

#### Artículo 723.- Noción de Legítima

La norma nos describe que la legítima forma la porción de la herencia que no es posible de libre disposición por parte del testador cuando este tiene herederos forzosos.

#### Artículo 724.- Herederos Forzosos

Este apartado señala a los legítimos herederos entre los que figuran los hijos, descendientes, ascendientes y cónyuge, o en su defecto el conviviente sobreviviente de la unión de hecho.

#### Artículo 725.- Tercio de Libre disposición

El referido texto nos señala que el que tiene hijos o descendientes, así como un cónyuge, solo podrá disponer de un tercio de sus bienes que conforman la masa hereditaria libremente.

#### Artículo 726.- Libre disposición de la mitad de los bienes

Este apartado a diferencia del artículo 725 del código civil, le da una mayor disposición respecto de los bienes que este tuviera pudiendo así disponer del 50 % de sus bienes, siempre que solo tuviera padres o ascendientes.

#### Artículo 727.- Libre disposición de la totalidad de los bienes

El presente tenor manifiesta que aquel que no tenga un cónyuge ni parientes citados en los artículos 725 y 726, tiene el derecho de disponer libremente el total de sus bienes puesto que al no contar con parientes legítimos su derecho se ve amparado.

#### Artículo 730.- Legítima del Cónyuge

Lo que respecta a la legítima del cónyuge nos manifiesta que este es independiente con relación al derecho a lo que le corresponde en base a la sociedad de gananciales que se deriva de la liquidación de sociedad de los bienes del matrimonio. Siendo ambas cosas muy distintas y por separados, ya que por un lado está la legítima del cónyuge respecto de los bienes propios y lo que le correspondiera de la sociedad de gananciales del causante que se convierte en derecho sucesorio y por otro lado lo que le corresponde al cónyuge por ley en merito a la otra parte de la sociedad de gananciales.

#### Artículo 731.- Derecho de habitación vitalicia del cónyuge supérstite

Este texto legal nos dice que cuando el cónyuge sobreviviente concurra con otros herederos por la legítima y gananciales no alcanzara el importe necesario para que se le pueda adjudicar la casa habitación en donde se dio el hogar conyugal, el cónyuge podrá elegir por el derecho de habitación que le corresponde de manera vitalicia y gratuita respecto de la casa. Es así que el derecho recaerá en base a la diferencia existente entre el valor del bien y de su derecho por concepción legítima y así como de sus gananciales.

Por ello la diferencia del valor solo afectará la cuota libre de disposición que tuvo el causante, además si fuese necesaria la reserva respecto de los demás herederos en proporción de los derechos hereditarios que les correspondieran a estos.

En tanto, los otros bienes restantes se dividirán entre los demás herederos, con exclusión total del cónyuge sobreviviente.

#### Artículo 732.- Derecho de usufructo del cónyuge supérstite

En referencia al artículo 731 del código civil nos refiere que el cónyuge sobreviviente no contara con una situación económica que le permita mantener los gastos de la casa habitación por no contar con los medios económicos, este podrá con autorización judicial darlo en arrendamiento así de esta manera podrá percibir la renta y ejercitar en relación a la diferencia que existiera entre el valor del bien así como de sus derechos por derecho de legítima y sus gananciales, además

como de los demás derechos innatos al usufructuario. De otra forma si se extingue el arrendamiento, el cónyuge sobreviviente podrá de manera automática y a su sola voluntad el derecho de habitación al que se refiera nuestro artículo 731.

Otro aspecto es que mientras este se encuentre afectado por los derechos de habitación o de usufructo, la casa habitación mantendrán su condición de patrimonio familiar y es inalienable.

Finamente nos dice que, si el cónyuge contrae matrimonio, vive en concubinato o muere, los derechos que se le fuese concedido en base a este artículo se extinguirán, estando libre la división del bien. Asimismo, se extinguen tales derechos cuando el cónyuge renuncia expresamente a ellos.

#### Artículo 816.- Órdenes Sucesorios

Este apartado legal nos manifestara que en primer orden sucesorios se encuentran los hijos y demás descendientes; en segundo lugar, los padres y demás ascendientes; en tercer lugar, el cónyuge o, en su defecto, el integrante superviviente de la unión de hecho; el cuarto, quinto y sexto, en orden, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

En relación del cónyuge o en su caso del integrante sobreviviente de la unión de hecho, también es heredero en concurrencia con los demás herederos del primero y segundo lugar citado en este artículo.

#### Artículo 822.- Concurrencia del cónyuge con descendientes

La concurrencia del cónyuge con los hijos o con otros herederos descendientes del causante, este tiene el derecho de heredar una parte igual a la de un hijo respecto de la masa hereditaria del causante, sin distinción alguna.

#### Artículo 823.- Opción usufructuaria del cónyuge

Este nos dice que en caso al artículo 822 el cónyuge puede elegir por el usufructo de la tercera parte de la herencia del causante, salvo que este hubiese obtenido los derechos que le conceden el artículo 731 y 732 del código civil.

## Artículo 824.- Concurrencia del cónyuge con ascendientes

Resto de la concurrencia del cónyuge con los padres o ascendientes del causante, esta heredera una parte igual a la de uno de ellos de manera igual.

## Artículo 825.- Sucesión exclusiva del cónyuge

Este nos indica que, si el causante no dejó descendiente ni ascendiente con derecho legítimo a heredar, la herencia respecto de la masa hereditaria le corresponderá exclusivamente al cónyuge que sobrevivió.

### 1.1.1.2.2. BASES TEÓRICAS

## I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONCUBINATO

### Derecho Romano

Tal como Calderón (2016), manifiesta que el derecho romano tuvo al concubinato como una manera de cohabitación que no contaba con el “*afectio maritalis*”. Por ello los romanos consintieron el concubinato con el fin de facilitar la unión de algunas parejas, cuando las rectas tradiciones del *ius civilis*, la mujer no obtenía la condición de esposa legítima.

Calderón (2016), señala que los emperadores cristianos pretendieron suprimir el concubinato, por cuanto consideraban esta una unión inmoral, dando ventajas jurídicas a los concubinos para que estos pudieran formalizar su unión legal, convirtiéndola así de esta manera en justas nupcias. En tanto Constantino brindó legitimar a los concubinos y sus hijos con la condición de que estos contraerán justas nupcias; por otro lado, Anastasio fue más allá proveyendo tanto en el presente como en el futuro, que todos los hijos nacidos en el concubinato sean legitimados contrayendo justas nupcias, pero a pesar de los intentos de los emperadores romanos esta figura del concubinato persistió como institución.

## **Derecho Canónico y Español**

Según Calderón (2016), refiere a principios el derecho canónico español considero al concubinato. Siendo que el primer tiempo, lo comprendían como un pecado de fornicación, pero lo tolero bajo la condición de que este tipo de unión se dé bajo permanencia y que el varón tuviese la situación de soltero.

Para Calderón (2016), nos indica que es en siglo XVI, la iglesia católica adopto una dura postura frente al concubinato, en cuanto este había sido tolerado hasta ese momento. Es entonces donde comenzó la condena al concubinato el cual se dio primariamente a través del Concilio de Trento, a raíz de este hecho se requirió que los contrayentes maritales exteriorizar su consentimiento frente un párroco y dos testigos, además se instituyeron los registros parroquiales con el fin de inscribir los matrimonios, por ello se condenó y prohibió cualquier tipo de convivencia que no se encontrara dentro del matrimonio religioso, dando para ello rígidas penalidades a los concubinos que infringieran esto y no formalizaran su unión, es así que el concubinato se tomó como señal de ilegítimo, convirtiéndose en delito.

## **Derecho Liberal-Francia**

Como Calderón (2016), nos da a conocer que la revolución francesa dio un cambio radical en cuanto a la política legislativa del concubinato, por ello es que la ley sencillamente desconoció al concubinato, sin reconocimiento alguno, aun menos derechos, tampoco los condeno, meramente los desconoció. Napoleón dijo *“los concubinos de desentende de la ley, entonces la ley se desentenderá de los concubinos”*, así el código napoleónico instauro este silencio en relación al concubinato, dispersando a todo el derecho moderno, poseyendo enorme influencia respecto de las legislaciones y códigos de los estados en los siglos XIX y XX. En base a esto los progresos del concubinato en esa época se promovieron a través de la jurisprudencia.

## **II. EL CONCUBINATO EN EL PERÚ**

### **En la época Pre - colonial y Colonial, a propósito del Servinacuy**

Tal como señala Calderón (2016), el servinacuy era una institución prematrimonial, podía llamarse en otras palabras un “matrimonio de prueba”, que se asentaba con un conocimiento precedente de la pareja, con un trato intersexual anterior, la pareja cohabitaba por un tiempo, si esta no marchaba la pareja se separaba y la damisela naturalmente retornaba a su hogar, si fuera caso contrario se procedía al matrimonio; el origen se da a las épocas anteriores de los incas, donde esta institución era y es tan acomodada a las costumbres indígenas, sobre todo en la sierra central del Perú, pudiendo subsistir al catolicismo impartido por la conquista que lo condeno y a los tres siglos de coloniaje, conservándose hasta la época republicana hasta el día de hoy.

### **En la época de la República**

Según Calderón (2016), define que nuestra costumbre católica e influencia del derecho canónico, dieron lugar en un primer momento a la confinación jurídica del concubinato, de hecho, siendo que el concubinato no era una cuestión a atender para el legislador de los Códigos Civiles de 1852 y 1936.

Para Calderón (2016), nos manifiesta que paso muchas décadas, para que las uniones de hecho tuvieran un reconocimiento en la norma civil, así finalmente en el Código Civil de 1984, que continuo con los lineamientos de la Constitución Política de 1979, reconoció la existencia de las uniones de hecho y por ello, reconoce sus efectos jurídicos patrimoniales y personales a los concubinos, sin embargo, de forma limitada; en cuanto a los hijos, se instituyó el principio de igualdad de filiación en mérito al artículo 6 de la Constitución de 1979, eliminándose para siempre el termino de hijos ilegítimos y discrepancias determinadas en el pasado respecto de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

### **III. UNIÓN DE HECHO**

Según Calderón (2016), refiere que el termino concubinato deriva del latín “concubinatur”, que tiene como significado “dormir juntos”; también sustenta que el término concubinatus proviniera de las voces “cum” (con) y “cubare” (unirse) haciendo mención a la unión lícita de un varón y una mujer sin que exista entre ellos matrimonio (licita consuetudo, causa non matrimonii).

Según Corral (como se citó en Castro, 2014) describe que el término “concubinato” emana del latín *cum cubare*, que textualmente tiene como significado “acostarse con”- “dormir juntos” o comunidad de hecho”. En razón a ello se conoce como una situación real que consiste en la cohabitación de un varón y una mujer con la finalidad de mantener relaciones sexuales y “vivir juntos” hasta que la vida los separe, pero no la muerte.

## **DEFINICIÓN**

Como señala Calderón (2016), a través del tiempo se ha utilizado una serie de términos para llamar a este modo de familia, de los cuales se le llamo de la siguiente manera:

- “concubinato” como se denomina en nuestra constitución.
- asimismo se conoce como “uniones de hecho” como lo denomina nuestro código civil.
- también se le llama “uniones estables”.
- “convivencia more uxorio”.
- “unión libre”.
- “unión extramatrimonial”
- “familias de hecho”.
- “matrimonio aparente”.

Del mismo modo se les llamó en el pasado despreciativamente como:

- “uniones ilegales”.
- “uniones informales”.

Cualquiera sea el nombre que se le asigne para llamar a este modo de familia dicha antes, a excepción de estos términos faltos de sentido como llamarlas



“uniones ilegítimas”, debe decirse que la unión estable no es una forma familiar que contravenga la norma, por ello el lector deberá identificar que se hace referencia al mismo y único modelo familiar.

Según Calderón (2016), manifiesta que, se refiere al concubinato cuando se habla de una unión de hecho o unión estable, para describir a un tipo de familia suscitada por la unión monogámica de un varón con una mujer que sin haber contraído nupcias, realizan una vida de casados, tendiendo una habitualidad, permanencia y publicidad.

## **NATURALEZA JURIDICA**

Para Calderón (2016), señala que:

Es más apropiado y afín con este tipo familiar, instituir la naturaleza jurídica de las uniones de hecho en base a una teoría de similitud - teoría de equivalencia o de apariencia, el cual nos permitirá afirmar que las uniones de hecho son de naturaleza una institución familiar análogo al matrimonio, llegando incluso a ser clasificada como una forma de matrimonio, como “matrimonio informal”. Por ello es apropiado establecer la naturaleza jurídica del concubinato en base a la teoría de la equivalencia o apariencia, por cuanto la unión de hecho tiene una estructura, funcionamiento o si se pretende llamarlo en palabras distinta, una naturaleza jurídica semejante al matrimonio. En ambas situaciones se hace mención de la unión intersexual voluntaria de un hombre y una mujer, en ambos casos se habla de una unión con características de permanencia y habitualidad con vocación de asistencia recíproca y fidelidad, teniendo ambos efectos patrimoniales semejantes.

## **CLASIFICACION**

### **2.3.5.1. Unión de Hecho Propia, Pura o Unión Estable**

Para Calderón (2016), refiere que asimismo es llamado por la doctrina como concubinato propio. Debe entenderse como aquella relación intersexual, consensada, firme y habitual, entre un varón y una mujer, que no tengan impedimento matrimonial. Entiéndase como unión de hecho propia, a aquella unión

libre de dos personas con condición de solteros, como de dos personas que no se hallan ligadas con ningún deber matrimonial anterior y por ende se encuentran idóneos para transformar su unión a un matrimonio civil. Teniendo esta forma de concubinato que ha encontrado reconocimiento Constitucional de 1993 y en nuestro Código Civil de 1984, proporcionándole los derechos patrimoniales y personales, por otro lado, el artículo 5 de la Carta Magna, así como el artículo 326 del C.C., instauro un supuesto de hecho para que la unión estable genere efectos jurídicos, debiendo la unión provenir de un varón con una mujer con ningún tipo de impedimento matrimonial.

Vásquez (como se citó en Castro, 2014) detalla que existen dos tipos de concubinato:

En primer lugar el concubinato propio que se encuentra en el artículo 326 del Código Civil, el cual señala lo siguiente “la unión de hecho, libre que se realice y sostenga por un varón como una mujer, que no cuenten con impedimento matrimonial existente, que tiene como fin alcanzar fines y cumplir deberes similares al matrimonio suscita una sociedad de gananciales, con respecto a lo que le fuese aplicable, con la condición de que esta unión hubiera persistido por el período de dos años continuos (...)”.

En segundo lugar, el concubinato impropio el cual está ubicado en el artículo 402, inciso 3, donde establece que aquel concubinato de un varón y una mujer, que sin vínculo matrimonial realizan la vida de tal manera. Finalmente enmarca que el primero contiene efectos jurídicos en relación a la sociedad de bienes y el segundo solo podrá accionar en cuanto al enriquecimiento indebido.

### **Unión de Hecho Impropia o Impura**

Según Calderón (2016), señala que el concubinato impropio frente al legislador de una unión extramatrimonial ilegítima y prohibida, legalmente repudiable, es por ello que este no podrá tener aquellos efectos personales y patrimoniales que a diferencia de las uniones de hecho propias si obtienen lo mencionado antes, por otro lado, esta forma de unión tampoco ha sido desterrada definitivamente de la ley, en cuanto como se estableció en el artículo 326 del código

civil en su último párrafo, que los concubinos de una unión impropia se les ha resguardado el derecho de exigir entre sí, el enriquecimiento indebido, el cual tiene como figura dentro del libro de fuentes de obligaciones prevista en el artículo 1954 del C.C. “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”.

#### **IV. TEORIAS LEGISLATIVAS DE LAS UNIONES DE HECHO**

##### **Teoría de la Uniformidad**

Para Calderón (2016), concluye que esta teoría reconoce a las uniones de hecho como un fenómeno social real y actual, que origina efectos jurídicos y no puede ser desconocido, igualando de esta manera al concubinato de forma completa con el matrimonio civil, proporcionándole aquel la misma condición sin distinción de cualquier tipo, de todos los efectos jurídicos de este. Será suficiente para obtener dichos efectos jurídicos solo acreditar la existencia, permanencia y estabilidad de la convivencia.

Asimismo, esta teoría se relaciona con la teoría de la no discriminación, en el sentido de que no se discrimine a los concubinos, descendientes de aquellos, por el motivo de no contar con un vínculo matrimonial. Habitualmente ha adoptado esta teoría los países de influencia socialista.

##### **Teorías Negativas**

De este modo Calderón (2016) concluyo que a contrario sensu de la teoría de la uniformidad, son aquellas que no generan, ni conceden ningún efecto jurídico a las uniones de hecho. De este modo el autor halló las siguientes:

##### **1. Teoría Sancionadora**

Calderón(2016), manifiesta que la teoría sancionadora que es la más drástica de las antes mencionadas, porque este prohíbe y castiga toda manera de concubinato, en cuanto para esta teoría el concubinato coloca en peligro a la familia, por considerarla una unión quebradiza e informal, que en cualquier momento puede terminar por la decisión unilateral de uno de los concubinos,

pudiendo ocasionar un menoscabo su pareja convivencial y de los hijos nacidos de dicha unión, por eso para esta teoría por lo tanto, el concubinato es un auténtico riesgo para la sociedad, así como del matrimonio y debe ser eliminado, esta teoría radical se basa en las ideas de Concilio de Trento, que en su pasado alcanzo a criminalizar y condenarlos a las uniones de hecho impropias y aun a las uniones de hecho propias.

## **2. Teoría de la Indiferencia**

Calderón (2016), señala que con respecto a esta teoría de la indiferencia, tiene otros lineamientos por cuanto sigue las ideas napoleónicas, teniendo así de esta manera esta teoría al concubinato como algo que debe ignorarse, no reconociendo su existencia para la ley, esta teoría se basó en el concepto desgastado de que hemos mencionado líneas arriba, es así que como los concubinos ignoraron la norma, la norma los ignora también. En los países donde se ha aplicado esta teoría, han sido jueces, es señalar jurisprudencia, la que ha debido establecer la solución a los conflictos ocasionados al interior de las familias de hecho.

### **Teoría de la Retracción**

Para Calderón (2016), nos indica que:

En el tiempo de su dación, el Código Civil de 1984 tomo esta teoría, teniendo como base los parámetros de la Constitución Política del Perú de 1979, en ella no se condena la convivencia more uxorio, el cual no se negó y mucho menos desconoció, al contrario, se le reconoció que las uniones de hecho también producían relaciones familiares, por ello es que se les concede a los concubinos efectos jurídicos personales y patrimoniales, con una característica exacta de contracción o retracción, es decir de las restricciones de los efectos jurídicos. Por otro lado, para esta teoría de retracción la norma no puede desconocer, ignorar la relación de una vida establecida entre los convivientes, en tanto se deberá salvaguardar a las partes débiles de las familias convivenciales, quienes normalmente son la mujer e hijos, motivo por el cual el concubinato debe ser reconocido por el derecho objetivo, pero de manera limitada, el cual impide acceder

a los concubinos el acceso completo de aquellos derechos matrimoniales, por cuanto esta teoría se encuentra influenciada bajo el pensamiento de los romanos, por esto aún el concubinato es considerado como una unión de segundo nivel.

### **Teoría del Equilibrio**

Según Calderón (2016), menciona que:

A su criterio existe una cuarta hipótesis, a la que ha decidido llamarla la teoría del equilibrio, denominándola también como la teoría de la proporción o teoría de la sensatez; que es aquella teoría del cual opina que, apareciendo en el derecho de familia actual, y esto se puede corroborar con el reconocimiento de los derechos sucesorios o pensión de viudez a favor de los concubinos. Esta teoría plantea que las uniones de hecho como un fenómeno latente en nuestra sociedad, teniendo la igual fuente de relaciones familiares y consiguientemente de ello, la fuente de relaciones jurídicas, en donde se genera los efectos patrimoniales y personales del matrimonio; por ello con el fin de evitar circunstancias indebidas a los convivientes y ofrecerles seguridad jurídica, que en determinados contextos serán resueltas, aplicándose las mismas reglas jurídicas que a los consortes maritales, en cuanto al ser pertinentes y eficaces, en razón a que tiene como origen el derecho de familia y no el derecho de obligaciones, sin que esto represente una uniformidad normativa entre las dos maneras de familia.

## **V. Características de las Uniones de Hecho**

### **Unión Heterosexual, Monogámica y Singular**

Según Calderón (2016), indica que la regla constitucional y civil señalan a una unión firme de un varón y una mujer, debiendo entenderse como aquella se da de una unión intersexual, varón – mujer, de una unión heterosexual, no pudiendo ser ninguna otra que no sea la indicada y así mismo quedan suprimidas aquel unión homoafectivas (personas del mismo sexo), en base a que se protege el respeto de la variedad de sexos; por otro lado, se refiere de la unión de hecho de un solo varón con una mujer, por ende esta unión es de tipo monogámica.

Zannoni y Bossert (como se citó en Calderón, 2016) nos dice que esta característica de singularidad, de la unión de hecho se debe tener en cuenta que la posesión de estado de los concubinos se traslada al hecho de la unión firme y permanente de manera monogámica, que es copia del matrimonio mismo. Es así que se exige que los caracteres de firmeza y permanencia de dicha unión se den exclusivamente entre un varón y una mujer.

### **Unión Libre y Voluntaria**

Yuri (como se cita en Calderón 2016) sostiene que al señalar la norma civil que es una unión voluntaria realizada, es que se desglosa que el concubinato se origina de la libre determinación y voluntad de ambos concubinos, en el cual existen la espontaneidad, conocimiento y libre albedrío de ambos; en esta no cabe, no siendo posible una convivencia forzada. Por ello es en aquella decisión donde se muestra el affectio maritales indistintamente de los efectos sean distintos (pero notoriamente sean complementarios).

### **Unión Estable y Permanente**

Según Calderón (2016), indica que:

Protege la presencia de un plazo para ofrecer reconocimiento a las uniones de hecho, esta es a que no solo en base a un principio de especialidad, teniendo en claro que las instituciones de derecho de familia se encuentran reguladas por la norma especial, esto es el libro de familia en nuestro Código Civil, con las que se complementan la posición genérica que toma el texto constitucional; en cuanto, asimismo al nombrar el propio texto constitucional vigente el cual hace mención a “unión estable”, se hace específicamente en referencia a la existencia de un tiempo, por cuanto la estabilidad exclusivamente podrá determinarse por la permanencia de la unión en el tiempo, es así que al no requerir un plazo, no estaríamos hablando de permanencia, ni mucho menos de estabilidad, ni posesión de estado de los concubinos, en tanto al no ser exigible la existencia real de un plazo que nos demuestre la estabilidad de la convivencia, podríamos decir entonces que hasta las uniones de hecho que tengan la situación de ocasionales serian aptos para concurrir a la vía judicial y reclamar derechos, desnaturalizando la figura totalmente,

en cuanto la naturaleza jurídica del concubinato se fundó atreves de la apariencia con la unión matrimonial, estando a que esta última es estable y permanente en el tiempo.

### **Unión de Público Reconocimiento**

Según Calderón (2016), manifiesta que la unión de hecho no debe estar inmersa a situación de clandestinidad, por el contrario esta debe ser de manera pública y con reconocimiento, esto quiere decir que su estado de familia sea admitido, reconocido y aprobado por el entorno social. Por lo tanto, la unión de hecho debe ser obligatoriamente notoria para los parientes, vecinos y allegados de los concubinos.

### **Ausencia de Impedimento Matrimonial**

Chávez (como se citó en Calderón, 2016) nos señala que lo que sí es cierto es que, en Nuestra Texto Constitucional y Código Civil, es que la unión de hecho solamente se ampara en la doctrina al llamársele concubinato stricto *sensu*, es señalar, que la unión de hecho entre un varón y una mujer que son factibles de poder casarse legalmente, por el contrario, sería inmoral y perjudicaría eventualmente legítimos derechos de terceros.

## **VI. FENECIMIENTO DE LA UNION DE HECHO**

### **Muerte**

Fernández (como se citó en calderón, 2016) señala que el concubinato fenece por la muerte de uno o ambos cónyuges. Por ello la muerte pone fin a la persona. Es así que la muerte, en cualquier situación, acaba con la eficacia de sujeto de derecho innato a la persona natural y, en relación con lo establecido en el artículo 660 del C.C., a partir de ese momento de la muerte se comienza a transferir a los herederos los bienes, bienes y obligaciones que conforman la herencia (...).

Según Calderón (2016), manifiesta que las normas denominadas, del mismo modo han regulado la declaración de muerte presunta, siendo que la muerte presunta provoca los mismos efectos jurídicos que el de la muerte natural. La

tipificación de esta situación en nuestro código civil tiene como fin remediar circunstancias inciertas, en referencia a la vida o fallecimiento de una persona que no se halla presente, o, mejor dicho, se encuentra desaparecida, de su domicilio por un tiempo largo.

## **Ausencia**

Fernández (como se citó en Calderón, 2016) nos indica que:

Las dos figuras, desaparición y ausencia se encuentran en mismo supuesto factico, por ellos nuestro Código Civil ha diferencia una de la otra, en los artículos 47 (desaparición) y 49 (declaración de ausencia), a diferencia de la desaparición, que se da a un acontecimiento de hecho, la ausencia se debe a una prefijada de una clara declaración judicial. En cuanto el primer supuesto, el de la desaparición, el juez solo puede comprobar que la persona realmente no se encuentra en el lugar de su domicilio y que se desconoce noticias entorno a su paradero, de otro lado se comprueba que no tiene representante con facultades suficientes. En tanto la desaparición no se trata, en cuanto, del caso de alguien que sencillamente está lejos, en otro lugar, más bien de una persona cuya ubicación es incierta, desconocida. Esta situación solo da lugar al juez la designación de un curador transitorio el cual se encargará de adoptar medidas cautelares y urgentes entorno a su patrimonio y resguardar sus intereses, mientras siga la incertidumbre en cuanto al paradero de la persona desaparecida. Por otro lado, la usencia exige necesariamente de una declaración judicial que tiene como objetivo principal la transmisión de la posesión temporal de los bienes ausente a sus futuros herederos al tiempo de dictarla. La declaración de ausencia reconoce la previa existencia de dos elementos. Por una parte, que se dé la situación de desaparición, es decir, un escenario de hecho. De otra forma, el lapso del tiempo que, en este asunto, es el periodo de dos años que se computa a partir de la última noticia que se tuvo del desaparecido.

## **Mutuo acuerdo**

Según Calderón (2016), es la culminación del concubinato por pacto de voluntades de ambos convivientes, cuando el afecto entre cónyuges llega a su fin, es decir cuando la convivencia no funciona, por ello la continuación de la vida en



común ya no es posible ni sostenible, de otra manera los concubinos pueden optar de manera conjunta, ponerle fin a su unión.

### **Decisión unilateral**

De igual modo Calderón (2016), refiere que:

El típico caso de este supuesto que es citado claramente en la norma, es el abandono del morada convivencial, en razón a que uno de los cónyuges concluye no compartir más el hogar y habitación, por esto se marcha de la domicilio común, en merito a esta situación es necesario decir que la ley no ha regulado ninguna formalidad para disolver la unión de hecho por decisión unilateral, pero si ha reglamentado los resultados del abandono realizado, con respecto de los efectos personales del concubinato, es así que la norma en el artículo 326 del código civil señala expresamente que si la convivencia acabase por decisión unilateral de uno de los cónyuges, se puede otorgar al abandonado a su elección, una suma de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, debiendo ser solo una de los supuestos mencionados anteriormente, asimismo de los derechos que le conciernan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales que género en la unión de hecho.

## **VII. EFECTOS JURÍDICOS PATRIMONIALES DE LAS UNIONES DE HECHO**

### **Régimen Patrimonial De La Sociedad De Gananciales**

Según Placido (2017), señala que el término sociedad de conyugal, es utilizado por el codificador de 1984, el cual tiene una apreciación legal técnica más específica que sus voces, pues significa: *un régimen patrimonial – matrimonial. Ese régimen es el de comunidad y quien dice comunidad dice sociedad.* En tiempos pasados se decía la sociedad conyugal.

Para Benjamín (2013), manifiesta que:

La sociedad de gananciales en última instancia está encaminada a alcanzar una perfecta armonía conyugal, lo que dará lugar al fortalecimiento de la familia, y en base a esto se prevalecerá la importancia familiar por encima de los beneficios individuales de sus componentes, los intereses individuales generan camino al interés familiar, de esta deriva las normas que regulan el régimen económico en muchas ocasiones terminan limitando o restringiendo las facultades domíniales y verbigracia, cuando los bienes propios de cada cónyuge rinden frutos, aquellos no les pertenece con exclusividad al titular cónyuge, por el contrario estos frutos corresponden a ambos cónyuges y con un fin único, que no es más que poder solventar la economía en el hogar, asimismo si el titular del bien propio no comparte los frutos que genere este con su conviviente, podría generar a que este sea despojado de la administración de su propio bien, el cual sería asignado a su cónyuge no titular de este bien; téngase claro que de estas dos disposiciones que se tomó como ejemplo han sido referidos, como aquel interés familiar que se sobrepone por encima de todo al interés personal, en función, en última forma de reguardar a la familia.

### **Tipificación Del Régimen De Sociedad De Gananciales**

Según Placido (2017), nos indica que, “primeramente, se debe señalar que lo que determina todo régimen de sociedad de gananciales es la presencia de un acopio común de bienes susceptible de partición entre ambos cónyuges o sus herederos a la disolución del régimen”. En conformidad con aquello, la sociedad de gananciales es la comunidad real entre marido y mujer sobre aquellos bienes obtenidos a título oneroso durante el matrimonio, y así como las ganancias o beneficios generados de igual forma durante el mismo por los bienes propios de cada cónyuge, y por los sociales, concediéndole a cada uno la gestión y responsabilidad de su patrimonio propio y al mismo tiempo a ambos la del patrimonio social que responde al beneficio familiar. Como a su disolución, que se genera por causas previstas en la norma, la comunidad es líquida, concediendo a cada cónyuge, en porciones iguales y a título de gananciales los bienes sociales

que restasen luego de canceladas la cargas y deudas de la sociedad de gananciales.

### **Formación de los Bienes Propios y Bienes Sociales**

Según Placido (2017), manifiesta que la sociedad de gananciales es una comunidad restringida a las posteriores adquisiciones a título oneroso. El progreso de esta idea esencial lleva a la distinción entre los bienes sociales y bienes propios de cada cónyuge, construyéndose así distintas masas patrimoniales, como el patrimonio social y el separado, o el propio de cada cónyuge. Esto requiere la precisa determinación de cada adquisición para agregar aquel bien a la masa patrimonial adecuada. Téngase presente que ninguna influencia tiene, en principio, la voluntad de los cónyuges en la determinación de la naturaleza de los bienes, los cuales pueden ser propios o sociales atendiendo únicamente a las previsiones legales al que se encuentran sometidos. Debe mencionarse, la categorización de los bienes propios o sociales lo establece la norma mas no la voluntad de los cónyuges. Esto se debe a que el régimen patrimonial del matrimonio es un efecto de este, cuya regulación está contemplada en la ley, por lo que su contenido es indisponible a la voluntad de los cónyuges (...).

### **Principios rectores para la Clasificación de los Bienes**

Para Placido (2017), nos manifiesta que “para detallar el bien a la masa patrimonial es conveniente”, tenerse en cuenta estos tres principios rectores:

- a) La época de adquisición. - deben entenderse como bienes propios a los adquiridos antes de la celebración del matrimonio por los cónyuges o aquellos que, obtenidos ulteriormente, lo son por una causa o título anterior (artículo 302, inciso 1 y 2). También son sociales los bienes conseguidos a título oneroso durante el matrimonio o incluso posteriormente de su disolución siempre que sea en merito a un hecho anterior. Estaríamos entonces ante un criterio transitorio para la clasificación de los bienes.

- b) El carácter oneroso o gratuito de las adquisiciones durante el matrimonio. - se denomina propias las adquisiciones de los bienes ejecutados a título gratuito por uno de los cónyuges durante el matrimonio, como la herencia, legado o donación en su favor (artículo 302, inciso 3). Se refiere de un criterio con mención a la naturaleza del título de adquisición.
- c) El origen de los fondos empleados en las adquisiciones. - respecto de adquisiciones onerosas en el tiempo del matrimonio, si su origen deriva de fondos propios, lo obtenido será propio (artículo 311, inciso 2 y 3). En base a ello se habla de una regla basado en la regla de la subrogación real.

### **Bienes Propios**

Según Benjamín (2013), expresa que:

Son bienes propios (se le llama propio por que corresponde exclusivamente a una persona determinada) siendo de pertenencia exclusiva a cada uno de los cónyuges, en resultado está adecuadamente identificada la titularidad del bien, y por ello las facultades de dominio se podrá ejercer sin contratiempo alguno y sin mediación de terceros, por otro lado, la presencia de los mismos al lado de lo que la ley llama bienes sociales, que más allá se explica y en tanto que se hallan dentro del régimen familiar, estos bienes propios sufren una situación de restricción en merito a los frutos, rentas, productos que se originan de ellas, es base a lo dicho se puede indicar que lo percibido ya no pertenece en exclusividad al titular del bien, si no el contrario forma parte del patrimonio social, del cual también tiene derecho el otro cónyuge, del mismo modo y siguiendo igualmente la misma línea de raciocinio, la administración del bien propio seguirá correspondiendo a su titular, pero si por el contrario este no aporta con los frutos percibidos del bien propio a conllevar la economía del hogar, dicha administración puede cesar y pasar momentáneamente al otro cónyuge, en consecuencia y en arras de proteger a la familia y sin olvidar las facultades de disposición, estamos ante la figura del bien propio, de modo que en el ámbito familiar, acoge ciertas peculiaridades con respecto a las atribuciones de la propiedad, pero que no llegan a perjudicar al *jus disponendi*.

Para Placido (2017), señala que en el artículo 302 del Código Civil habla de bienes propios, aquellos que son adquiridos con anterioridad al casamiento y así como los adquiridos durante este, en casos y en situaciones que los hace incommunicables, conformando todos ellos el patrimonio personal de cada cónyuge. El Código Vigente, siguiendo la forma del Código de 1936, ha tratado de contemplar en toda su plenitud la enumeración de los bienes propios, conllevando en omisiones inherentes a este tipo de enunciaciones, las que distinguiremos se salvan con los principios rectores para la clasificación de los bienes (...).

### **Bienes Sociales**

Para Placido (2017), manifiesta que como se hace mención en el código civil vigente dejo de lado la técnica derogado en lo que se refiere a mencionar prolijamente los bienes sociales y elijo una salida más simple y tolerable impidiendo incidir en omisiones. En tanto en su artículo 310 se encuentra regulado el principio general de que son sociales todos aquellos bienes que no encuentren estipulados en el artículo 302, ya dichos. No obstante, y como se notará, esta regla no torna en inaplicable los principios rectores expuestos precedentemente. Estos contemplaran cualquier descuido en la declaración legislativa del artículo 302 del Código Civil, que por error podría atribuir una errónea calificación del bien tomándola como social, como se puede percibir al citar el citado dispositivo. Por otro lado, se entienden como sociales a los bienes que cualquiera de los cónyuges obtenga por su trabajo, industria o profesión, además de los frutos y productos de todos los bienes propios y sociales.

Asimismo, Benjamín (2013), nos menciona el Código Civil de 1936 en el cual se le denomino comunes; es decir bienes sociales no necesariamente significa referirnos a la sociedad de gananciales como una forma societaria, como ya se ha dicho, la sociedad de gananciales más que una persona jurídica bajo la figura de sociedad es más bien una comunidad de bienes; su sobrenombre permite diferenciarlos de los mencionados bienes propios que se rigen a sus propias reglas, de otro modo resulta razonable que el legislador no pueda haber advertido todos

los bienes que tienen la condición de bienes propios, y por consiguiente haya incurrido en omisiones, en esa situación y siempre bajo la premisa del interés familiar y como una destino de categoría residual, se indica que cualquier bien que no se encuentre considerado como propio tendrá la condición de bien social, y así se halla contemplado en el artículo 310 del C.C. de 1984, que señala son sociales todos aquellos bienes que no se encuentre citado en el artículo 302 (mención de los bienes propios), sin embargo y por la importancia de estos se precisa algunos bienes sociales específicos, como: (...).

## **Facultades, Administración, Gravamen y Disposición de Bienes Propios y Sociales**

### **Bienes Propios**

#### **Facultades que la ley concede a cada cónyuge sobre sus bienes propios**

Para Benjamín (2013), ha quedado claro que el bien propio obedece solamente al dominio excepcional de uno de los cónyuges sobre un bien privado, así mismo se ha indicado que respecto de intereses patrimoniales, estos se encuentran sujetos al interés familiar, y por ende la propiedad del bien acaba siendo limitada en algunas situaciones, estando bajo estas inferencias diremos entonces que, si el bien es cierto, la titularidad de la propiedad concede a su titular las facultades de uso, disfrute, disposición y reivindicación, por ello el cónyuge que tiene la propiedad del bien, en general, tiene derecho a estos atributos, pero con ciertas particularidades que a continuación analizaremos.

#### **Administración**

Según Benjamín (2013), nos dice que “la regla general tiene como fin es que cada cónyuge administra libremente sus bienes propios”, asimismo este derecho acepta tres excepciones:

1. Primero el cónyuge propietario o dueño del bien propio resulta propietario del mismo, pero los frutos, rentas que originan estos bienes propios no son pertenecientes al propietario del bien, sino por el contrario conforma los bienes

sociales; pues ahora, podría darse el asunto en que el titular del bien propio no desee ayudar con dichos frutos o productos al mantenimiento del hogar que es donde se consignan los bienes sociales, solo en ese momento el otro cónyuge puede recurrir al juez que estos bienes se transmitan a su administración ya sea en todo o solo parte de algunos bienes, pero debe señalarse que a fin de impedir abusos se requiere la constitución de garantía, en resultado el titular del bien propio no podría administrar su bien.

2. El segundo supuesto es que extraordinariamente los bienes propios con relación a uno de los cónyuges son administrados por el otro cónyuge esto se da cuando el mismo propietario del bien lo consiente, y ello es factible a pesar de que se sabe, que no es posible convenir entre cónyuges en merito a los bienes que conforman la sociedad, pero esta norma contiene una singularidad tal como se menciona de manera expresa al establecerse en el artículo 146 del código civil, que tolera la representación entre cónyuges.

3. Finalmente esta última excepción se crea por circunstancias de hecho que imposibilitan al titular del bien propio estar al frente de su bien, en estos casos son los siguientes como interdicción, desaparición.

### **Gravamen y Disposición**

Según Benjamín (2013), indica que el Código Civil establece que cada cónyuge con referencia a su bienes propios puede disponer de estos e incluso llegar a gravarlos, por cuanto el cónyuge propietario no requiere autorización de nadie de ningún tipo para poder libremente gravar o disponer del bien propio, lo que supone pertinente y coherente en razón a las facultades atribuye la propiedad a su titular, sin embargo, no se debe dejar de lado el interés familiar que se encuentra detrás de toda su regulación de los intereses económicos del matrimonio, de otro modo en cuanto a las facultades de disposición, nuestra norma ha decidido no poner condicionamientos ni muchos limitar aquello, lo que podría genera abusos, en casos concernientes al inmueble donde habita la familia y cuya titularidad pertenece a uno de los cónyuges, por otro lado salido el inmueble del patrimonio del cónyuge, en esa situación la familia podría estar expuesta al desamparo.

### **Bienes Sociales**

## **Facultades que la ley otorga a los cónyuges sobre los Bienes Sociales**

Para Benjamín (2013), refiere que hoy en día con la existencia de la igualdad legal entre el hombre y la mujer, ya no se puede hablar de la existencia de la autoridad marital, y tanto la mujer como el marido tienen derechos iguales, así como también responsabilidades internamente del hogar, lo que nos conlleva a que en el ámbito económico sean los dos cónyuges, con paralelos derechos y deberes, los que se hallan al frente del patrimonio social.

### **Administración**

Según Benjamín (2013), en mención a todo lo dicho anteriormente en referencia a la igualdad de derechos y deberes entre ambos convivientes dentro del hogar, la administración de los bienes sociales corresponde a los dos, sí que se pueda permitir a cualquiera de ellos facultarse al otro para que este asuma con singularidad dicha administración en referencia de todo o algunos de los bienes; téngase en cuenta en forma particular que en el artículo 146 del C.C. nos señala que se permite la representación entre cónyuges.(...).

### **Gravamen y Disposición**

Para Benjamín (2013), nos señala que el artículo 315 del C.C. demanda la intervención de ambos cónyuges, pero se regulariza por separado la adquisición relacionado de bienes muebles o inmuebles, veamos: Como este mecanismo legal con relación a la adquisición de bienes muebles no se exige la intervención de ambos cónyuges, con diferencia para la adquisición de bienes inmuebles. Esta excepción solamente debería restringirse únicamente y exclusivamente a explícitas adquisiciones que sean necesarias en razón de los requerimientos domésticos de la familia, de este modo, se tendría conexión con el segundo párrafo del artículo 292 del Código Civil en referencia a la representación legal de la sociedad conyugal con merito a necesidades básicas del hogar conyugal en cuanto a la representación incurre indistintamente en cualquiera de los cónyuges.

Por otro lado, la norma expuesta tiene un mandato, orden y por ello, resulta imperativa, en resultado, el cónyuge que disponga de un bien social sin la



intervención de su consorte esta recaerá en nula; es necesario mencionar la ilustre resolución Casatoria 513- 96, la que refiere que el carácter obligatorio del artículo 315 del C.C., por cuanto frena que cualquiera de los cónyuges pueda disponer de los bienes sociales sin que esté presente la intervención del otro cónyuge o sin poder especial otorgado a su favor.

### **Gestión de los Bienes Propios y Sociales**

Según Placido (2017), nos refiere que hay un principio de igualdad jurídica entre los cónyuges donde se estima marcadamente por la gestión patrimonial del régimen de sociedad de gananciales, ya sea por las facultades meramente individuales atribuidas a cada cónyuge, en cuanto al requerimiento de la acción unida. Ante cualquier situación, las facultades son equivalentes.

### **Gestión de Bienes Propios**

Para Placido (2017), nos indica que, con respecto a los bienes propios, se tiene por regla general en que cada cónyuge conserve la autonomía en la administración de aquellos y pueda disponer de estos o gravarlos “artículo 303 del Código Civil”. Por tanto, el ejercicio de estas facultades del cónyuge dueño debe darse en avenencia al interés familiar; esta se da en la manera para perturbar patrimonialmente a la familia y se tiene como argumento para limitar o eliminar cualquier acto de gestión de bienes propios, que pudiera dañar o para comprobar la realización de uno que demanda.

### **Administración Transferida de Bienes Propios**

Según Placido (2017), nos manifiesta que:

En relación a la administración de los bienes propios, nuestro Código Civil ha acogido el sistema de administración transferida para consentir que el otro cónyuge puede administrar en situaciones de excepción y destine su rendimiento al sostenimiento de la familia. Para ello esta transferencia tiene tres formas diferentes como el de resolución judicial, por autorización propia del cónyuge y por último por ministerio de la ley.

Asimismo, queda claro que la administración transferida no permite la actuación de actos de disposición que no tengan como objetivo el levantamiento de

las cargas familiares. Es así que los que sobrepasen la potestad domestica están prohibidas, a excepción de esta sea por razones justificadas de necesidad o utilidad sean pretendidas para atender los intereses familiares. En ese transcurso, se puede concurrir al juez para que este permita y de la autorización del acto; hecho expresamente prevista para el cónyuge curador del interdicto, en su calidad de representante legal de este, situación en el que permite la trasferencia de la administración por ministerio de ley.

### **Gestión de Bienes Sociales**

Para Placido (2017), nos refiere que en cuanto a los bienes sociales y en base al principio de igualdad jurídica de los cónyuges, en concordancia con el Código Civil se le faculta por iguales a los cónyuges en referencia al poder doméstico y se requiere que la acción sea unida de ambos esto es cuando se trate de actos que excedan la facultad doméstica. En necesario, mencionar la diferencia entre el ámbito de la administración ordinaria y extraordinaria.

### **Poder doméstico o administración ordinaria: indistinta intervención conyugal**

Según Placido (2017), no señala que como ya se ha venido refiriendo que la conveniencia de facilitar la satisfacción de necesidades básicas de la familia y por el principio de igualdad jurídica de los cónyuges, se estableció que se faculte por igualdad el poder doméstico, por el cual, cualquiera de ellos podría realizar estos actos que tienen con objeto atender las necesidades de la familia “levantamiento de cargas familiares”, en base al uso del lugar y las circunstancias del hecho. Es así que esto nos permite flexibilizar y poder atender la vida familiar en merito a la gestión del hogar, en base a una igualdad de ambos cónyuges, según párrafo del artículo 292 del Código Civil.

### **Actos que exceden de la potestad domestica: necesaria intervención conyugal conjunta**

Para Placido (2017), nos indica que el poder domestico solo permite satisfacer las necesidades habituales de la familia, más nos autoriza la realización de actos de administración y menos de disposición que sobrepasen de él y para lo que se requiere una actuación conjunta de los cónyuges. Por otro lado, el sistema de actuación unida de los cónyuges involucra el ejercicio de la potestad dominical

compartida por ambos cónyuges, de manera que se necesita la voluntad simultánea de ambos ya que esta es elemento constitutivo forzoso para que genere la eficacia estructural de estos actos. En cuanto, es una coparticipación con respecto de la administración y disposición de los bienes sociales.

### **VIII. Fenecimiento de la Comunidad de Bienes**

Para Calderón (2016), nos refiere que:

La sociedad o la llamada también comunidad de bienes convivencial termina simultáneamente con el fin del fenecimiento de la unión de hecho. De modo que el régimen patrimonial convivencial, acabara por la muerte de uno de los concubinos “ya sea en la en la fecha que este murió o también la fecha que se dio en la declaración de muerte presunta “a diferencia de la declaración de ausencia (esta fecha es la que se declare la ausencia), en caso de mutuo acuerdo, se dará apenas estos deciden de forma unida ponerle conclusión a la convivencia “ante esto los concubinos podrán dejar inscrito su termino de convivencia ante en el registro personal”, y por último la decisión unilateral, esto será cuando la decisión parte de uno solo de ellos y realiza abandono de hogar.

Por otro lado, nos menciona que con respecto de la comunidad de bienes de los convivientes que se encuentra normado y se rige por la sociedad de gananciales del matrimonio, es por ello que para proceder a una liquidación del régimen patrimonial de la unión estable, deben realizarse bajo los mismos parámetros estipulados en la norma civil de la institución del matrimonio, en tanto, conviene realizar las sucesivas acciones.

### **IX. Formación del Inventario**

Según calderón (2016), refiere que el artículo 320 del Código Civil establece que:

Terminada la sociedad de gananciales, se realizará de forma inmediato la formación del inventario que valoricé los bienes de la sociedad. En tal sentido es impórtate decir que el inventario se puede plantear de mediante documento privado con firmas legalizadas, siempre que ambos cónyuges o herederos están de

acuerdo con esto. De lo contrario tendríamos que proceder a realizar el inventario judicialmente. Por otro lado, dentro del inventario no debe considerarse el menaje ordinario del hogar estipulado en los artículos 318, incisos 4 y 5, correspondiente al cónyuge del ausente o al sobreviviente de este si fuera el caso.

## **X. Deudas de los Cónyuges y de la Sociedad de Gananciales**

### **Deudas personales o cónyuges**

Según Benjamín (2013), define que:

Las deudas personales al considerar que los bienes propios mencionados en un primer momento que tales bienes lo formaban los adquiridos antes del nacimiento del régimen de sociedad de gananciales, en razón, a que este criterio se contempla para tener en cuenta una deuda como propia y personal del cónyuge que la obtuvo antes del matrimonio, y en general los bienes propios de cada cónyuge solamente reconocen por las deudas personales, y de esta manera las deudas que adquirió antes de iniciarse el régimen de gananciales no pueden afectar para nada los bienes propios del otro cónyuge, ni mucho menos los bienes sociales, sin embargo si tiene que cubrir las deudas que se hubiese contraído en favor del futuro hogar, por ejemplo, el futuro consorte que adquiriera una deuda con un banco para poder amoblar su futura casa conyugal, y posteriormente de casados se comenzara a devengarse las obligaciones del pago del préstamo que se realizó y este no contara con bienes propios, solo en esa situación es posible entonces que los bienes sociales puedan estar afectos, y aquello nos parece lógico, por razón a que dichos bienes esta predestinados al servicio del hogar conyugal, y practico si se toma en consideración que dentro del matrimonio, primordialmente lo que existe con bienes, como los ingresos que perciben los cónyuges por su trabajo, y se sabe que dichos bienes como se sabe mantienen la calidad de sociales, en base a ellos expondremos con conformidad a lo estipulado en el artículo 307 del Código Civil.

Respecto de las deudas personales o cónyuges en términos universales, son únicas del cónyuge:

- a) Aquellas deudas adquiridas con anterioridad al matrimonio (artículo 307 del C.C.)

- b) Deudas contraídas solo por uno de los cónyuges, en el tiempo del matrimonio, en provecho propio (artículo 308 del Código Civil), y
- c) Las cuales provienen del propio compromiso extracontractual (artículo 309 del Código Adjetivo) (Placido, 2017).

En el artículo 307 del código adjetivo constituye lo siguientes: “Las deudas personales del cónyuge que sean con anterioridad a la permanencia del régimen de gananciales se cancelan con los bienes propios de este, con excepción de que se hayan adquiridos en favor del futuro hogar, en cuya situación se costearan con los bienes sociales en falta de los bienes propios del deudor”. En tal contexto, para que se pueda emplear la responsabilidad subsidiaria de los bienes sociales efectiva se necesita lo siguiente:

- a) Una anterior demostración de que aquella deuda se contrajo en favor de la constitución de la futura morada (...).
- b) La consagración de la insolvencia del activo propio del cónyuge deudor (...) (Placido, 2017).

Según Placido (2017), refiere que el artículo 308 del C.C. prescribe lo siguiente:

“Que los bienes pertenecientes a uno de los cónyuges, no es factible respecto de las deudas propias del otro, a excepción que se acredite que se obtuvieron en provecho de la familia”. (...). Por otro lado, si se toma en cuenta lo dicho anteriormente el beneficio de la frecuente necesidad e interés de los que domicilian en la residencia conyugal la que hace comunicable la deuda personal, debe introducirse que estos bienes sociales igualmente deben responder, no obstante, el artículo 308 no los menciona. Bajo esta premisa, el orden podría ser de la siguiente manera: en primer lugar, los bienes propios del cónyuge deudor; seguidamente en base al término y a falta o carencia de bienes propios del cónyuge adeudado, se afectarán los bienes sociales, y por último y a falta o escasez de bienes sociales, se dispondrán los bienes propios del cónyuge no deudor.

Para Placido (2017), las circunstancias son distintas en el artículo 309 del Código Civil, en mención a que las deudas que originaron de la responsabilidad extracontractual de uno de los cónyuges: “esta responsabilidad extracontractual perteneciente a un cónyuge no podrá afectar al otro cónyuge con respecto a sus bienes propios ni mucho menos los bienes de la sociedad gananciales que le perteneciera en el supuesto de una liquidación”. En merito a que este tiene el carácter de personalísimo estableciendo la aplicación del principio de irresponsabilidad patrimonial de los bienes del otro cónyuge y de aquello de los que forman parte de la sociedad que se le otorgaría en caso de liquidación; por ello, el compromiso solo es factible individualmente sobre el autor del hecho dañino, sin percatarse del aquel beneficio que se obtuvo para la familia se hubiese generado.

### **Deudas de la Sociedad Conyugal**

Según Benjamín (2013), señala que se deben tomar en cuenta que son estimadas deudas de la sociedad aquellas por las cuales se levantan las cargas enfatizadas en el artículo 316, o las cuales que, sin estar direccionadas a este objeto, fueron adquiridas legítimamente por los cónyuges en merito a su facultad de disposición de los bienes que se conforman la sociedad. Por ello se denomina carga al gravamen que se imparte a una sujeto o objeto. Bajo esta percepción, se debe entender a las obligaciones de la sociedad de gananciales, y en tal sentido corresponden ser honradas, obligaciones sociales tipificadas en consideración al fin perseguido al instante de adquirirlas, y nos que otra que el beneficio en favor de la familia.

Para Placido (2017), nos manifiesta que son llamadas deudas sociales aquellas demás obligaciones que, sin estar encaminadas a fines anteriores, fueron adquiridos por ambos cónyuges en el ámbito de su potestad facultativa de disposición de los bienes sociales pertinentes.

### **Responsabilidad Patrimonial por las Deudas de la Sociedad Conyugal**

Según Placido (2017), indica que las deudas sociales responden a los bienes sociales y, o ante la falta de este, se deben tomar los bienes propios de ambos

cónyuges o a prorratio (artículo 317 del C.C.). Ante ello, es necesario estar al tanto de la procedencia del embargo y remate de bienes sociales y, en esa relación, de los propios de cada uno de los cónyuges para enfrentar de las mencionadas deudas sociales.

Asimismo, cabe mencionar que hay una diferencia entre cargas y deudas sociales, esta nos ayuda para circunscribir el mando doméstico de los convivientes, además de instaurar una prioridad en el pago al tiempo de la liquidación de la sociedad de gananciales: en ese orden se efectuara primero el pago de las cargas y posteriormente el de las deudas sociales.

## **XI. Cargas Sociales**

En cuanto a las cargas sociales estas son obligaciones contraídas con el fin de satisfacer necesidades básicas de la familia y procurar su subsistencia en cuanto al patrimonio familiar, en base a esto también se le denomina como deudas pertenecientes a la potestad doméstica. Es así, que estas se hallan claramente en el artículo 316 del Código Civil, que señala lo siguiente:

“Son cargo de la sociedad: en primer lugar el mantenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes; en segundo lugar los alimentos básicos que uno de los cónyuges este obligado por ley a dar a otras personas; en tercer lugar el monto de lo donado o prometido a los hijos comunes por ambos cónyuges; en cuarto lugar tenemos aquellas mejoras y reparaciones realizadas con el fin de conservar y mantener el predio propio, como también las retribuciones o tributos que los afecten; en quinto lugar todas las mejoras útiles y de recreo que la sociedad decida implantar en bienes propios de uno de los cónyuges con aprobación de este; en sexto lugar las mejoras y reparaciones ejecutadas en los bienes sociales, también los tributos y retribuciones que los afecten; en séptimo lugar tenemos las demoras o réditos devengados de las compromisos a que existiesen afectos tanto los bienes propios como los sociales, cualquiera que sea la época a que correspondan: en octavo lugar todas las cargas que existan con respecto sobre los usufructos respecto de los bienes propios de cada cónyuge; en noveno lugar aquellos gastos que produzca la administración de la sociedad.”. Por último, se

debe mencionar que las cargas se pagan mucho antes que las deudas, en base a la finalidad que estas persiguen. (Calderón, 2016)

## **XII. Repartición de Gananciales**

Según Calderón (2016), señala que el segundo párrafo del referido artículo instituye la forma en que se repartirán los gananciales, mencionando que: “los gananciales se dividen por mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos”, esto quiere decir que se reparten en mitades iguales, esto significa que, a cada ex - cónyuge o ex concubino, le pertenecerá el 50 % de los referidos gananciales. Por otro lado, si la unión de hecho hubiera fenecido por muerte de uno de los convivientes, el conviviente superviviente, tendrá el derecho de recibir la mitad de los gananciales que le corresponde al causante, adicionalmente de un porcentaje adicional que le correspondería de la masa hereditaria dejada por el concubino causante.

## **XIII. EFECTOS JURIDICOS PERSONALES DE LAS UNIONES DE HECHOS PROPIAS**

Para Calderón (2016), refiere que el tercer párrafo del artículo 326 del Código Civil, implanta que cuando la unión de hecho propia, acaba por decisión unilateral de uno de los concubinos, valga decir por el abandono sufrido por uno de los concubinos a consecuencia de la decisión del otro, el desamparado tiene el derecho expedito para ejercer su derecho solicitando una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos a su favor, como de los derechos que le corresponden en concordancia del régimen de sociedad de gananciales.

### **El derecho alimenticio entre concubinos**

Como calderón (2016), señala que la obligación alimentista es recíproca entre ambos concubinos, aun cuando esta no haya sido establecida en nuestro Código Civil, para ello solo bastara observar lo mencionado en el artículo 474 del Código Sustantivo, el cual recién surge este derecho cuando concluye la convivencia por decisión unilateral de uno de los concubinos es ahí recién donde



se establece el tercer párrafo del artículo 326 aquel derecho, (...), ante ello se convierte recientemente en una obligación jurídica al momento de llegar al fin la convivencia y siempre que este uno de los concubinos se haya sustraído con intención del hogar convivencial o vida familiar de la unión estable de los concubinos.

Asimismo, Calderón (2016), nos indica que, la pensión alimenticia que se establece a favor de uno de los concubinos o ex - concubinos, tiene la condición de provisional, más no permanente, de forma que el obligado podrá solicitar la exoneración de dicha obligación, cuando se de dos situaciones:

- a) Desaparezca el estado de necesidad del alimentista:** Es este caso, por ejemplo, será cuando el conviviente que se encontraba gozando de la pensión de alimentos contara con un empleo remunerado o comienza una actividad económica que le genere rentas o ingresos propios suficientes que le permite solventar sus propias necesidades o de lo contrario cuando aquella causa que le impedía alimentista trabajar.
- b) Aparezca un obligado preferente:** En cuanto a esto se hace referencia a cuando el concubino beneficiario de esta pensión alimentista, volviera a casarse o iniciara una convivencia nueva con una persona diferente al que le daba la pensión alimenticia.

#### **XIV. DERECHO SUCESORES ENTRE CONVIVIENTES**

Según calderón (2016), refiere que duda que la continuación de la Ley 30007, establece un auténtico acto de la justicia para los uniones estables, en aquellas parejas de concubinos que han compartido una convivencia estable y duradera en manera similar al del matrimonio y que legalmente se encontraban desamparados cuando muere su compañero convivencial, siendo de esta forma una injusticia para este tipo de familia de hecho, habiendo de esta forma una indiferencia en referencia al ordenamiento jurídico ante la muerte de uno de los concubinos de la unión de hecho, debiendo tener en cuenta que el concubino, que él o la conviviente sobreviviente pudiera ser el que acompañó, cuida y asistió en vida al causante, con el que formo parte de la vida familiar del causante, en ese sentido se puede apreciar que se encuentra desprotegido el concubino

sobreviviente ante la muerte de su compañero de vida, pues al no tener la condición de heredera forzosa, eran excluidos de la sucesión del que fuera su pareja convivencial, por ello en este capítulo de la obra estudiaremos del derecho sucesorio de los concubinos y los alcances de la Ley 30007.

## **LA LEY 30007, LEY QUE RECONOCE DERECHOS SUCESORIOS A LOS MIEMBROS DE UNA UNION DE HECHO PROPIO**

Para Calderón (2016), nos indica que el artículo 3 de la norma, establece adicionalmente un requisito para poder acceder al derecho sucesorio, que no es nada más que la inscripción registral de la unión de hecho, al regular que: “ para los efectos de la presente norma, se reconoce derechos sucesorios a amparo de los miembros de uniones de hecho inscrita en el registro personal, de conformidad con lo determinado en el artículo 49 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asunto No Contenciosos, o reconocidas por la Vía Judicial. Sin perjuicio de lo antes establecido, el concubino sobreviviente puede pedir el reconocimiento judicial de la unión de hecho si antes de la muerte del causante no se hubiera realizado la inscripción registral indicando en el párrafo anterior. Señalándose que de estos tres primeros artículos se desglosa en lo siguientes:

1. Solo los concubinos que hayan conformado una unión de hecho propio, podrán acceder al derecho sucesorio reglamentado por esta ley, lo cual está establecido en su contenido del artículo 1 de la norma, cuando hace mención a la cita en cuanto al reconocimiento de los derechos sucesorios al varón y la mujer que hayan conformado una unión de hecho “libres de impedimento matrimonial” y con respecto al artículo 2, cuando refiere que para la unión de hecho de lugar al derecho sucesorio debe “ tener las requisitos señaladas en el artículo 326 del Código Civil”.

2. Asimismo, el artículo 2 de la ley, establece un requisito adicional, expresado de la siguiente manera: “que la unión de hecho debe encontrarse vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros”. Al decir la norma “que se encuentre vigente”, debe entenderse como la exigencia de que la convivencia sea cierta o se

halle en vigor al momento del fallecimiento de cualquiera de los convivientes, ante ello, debe ser necesario que al momento de fallecer el causante debe haber estado haciendo vida en común con la conviviente sobreviviente.

3. Por último, la norma además ha advertido un tercer requisito importante para poder permitir al derecho sucesorio que es necesariamente obligatoria la inscripción registral de la unión de hecho, en otra manera de decir, es que para acceder al derecho hereditario, la concubina sobreviviente debe haber realizado la inscripción de la unión de hecho en el registro personal previamente, es así que esta inscripción registral se logra solo de tres maneras: en primer lugar es cuando ambos concubinos acuden al procedimiento notarial con el objeto de inscribir su unión ante el registro ; la segunda se da mediante la vía judicial contencioso en el cual uno de los concubinos inicia en contra del otro solicitando el reconocimiento e inscripción de la unión de hecho y finalmente tenemos la tercera manera, que será cuando uno de los concubinos haya fallecido sin que exista una unión inscrita en el registro, logrando dicha inscripción mediante proceso judicial que entablara en contra los sucesores del causante.

### **Modificatorias introducidas al Código Civil por la Ley 30007**

Según calderón (2016), manifiesta que se realiza una incorporación de un párrafo al artículo 326 del Código Civil el cual prescribe lo siguiente: “ aquellas uniones de hecho que cuente con las condiciones establecidas en el presente originan, en relación a sus miembros, derechos y deberes sucesorios, semejantes al matrimonio, en razón a las disposiciones comprendidas en los siguientes artículos: 725,727,730,731,732,822,823,824y 825 de nuestro Código Adjetivo el cual es de aplicación con respecto al integrante superviviente de la unión de hecho en las condiciones en que se aplicarían al cónyuge”.

### **Artículo 725: Tercio de libre disposición**

Para Calderón (2016), nos refiere que en referencia al artículo 725 del C.C. pone en equidad con respecto a los herederos del causante y a su cónyuge,

equiparación que ahora es extensible al cohabitante en concordancia del artículo 4 de la Ley 30007. El cual establece la parte que le pertenece, en cuanto a los descendientes o cónyuge; así como de los descendientes o concubino, está compuesta por dos terceras partes de los bienes que componen el patrimonio del causante y por ello es factible una tercera parte de los bienes, podrá ser susceptible de disposición por parte del causante, ya sea por donativos o legados.

### **Artículo 727: Libre disposición de la totalidad de los bienes**

Como Calderón (2016), nos señala que con respecto del artículo 727 del Código Civil establece lo siguiente: “Aquel que no cuente con un cónyuge ni familiares que señalan los artículos 725 y 726 goza la libertad de disponer del total de sus bienes”.

Asimismo, indica que este artículo solo se enfoca en interpretar lo que señala la norma que no es más que aquel que no tenga sucesores forzosos, indicando que quien no tenga sucesores, ascendientes, consorte o concubino, podrá disponer a su libre albedrío la totalidad de su patrimonio, por el motivo de que al ser este asunto la llamada la legítima inexistente.

### **Artículo 730: Legítima del cónyuge o concubino**

Aguilar (como se citó en Calderón, 2016) no manifiesta que:

Este artículo hace referencia a una distinción (con respecto de los gananciales y la cuota hereditaria), en mérito a que se habla de dos derechos distintos por su origen y su naturaleza jurídica; en resultado, los gananciales que corresponden a las ganancias adquiridas en el tiempo de vida conyugal y al finiquitar esta, correspondería que se realice la entrega a cada cónyuge el 50% de estos gananciales, en base a que fueron los que lo forjaron; y por otro lado si se diera el hecho de que la sociedad terminó por muerte de uno de los consortes, se daría el caso de que el sobreviviente recoge los gananciales de este y así como los que le correspondiera al causante forma el patrimonio que este dejó; por otro

lado, la parte, o cuota hereditaria del sucesor forzoso cónyuge, está reconocido como un derecho por la ley a propósito del matrimonio que origina tanto derechos y deberes.

### **Artículo 731: Derecho de habitación vitalicia del cónyuge o concubino supérstite**

Según Calderón (2016), nos indica que cuando los gananciales del concubino sobreviviente y su cuota hereditaria no alcance el costo para que pueda adjudicársele la casa habitación en el que existió la casa convivencial, se refiere a la domicilio donde se dio la vida en común de ambos, o puede denominarse en otras palabras, aquel hogar donde se realizó la vida familiar con el causante y que aún es residida por el concubino sobreviviente ante muerte de su compañero de vida, este puede ejercitar el derecho de habitación, quiere decir, que pueda continuar viviendo en la propiedad de manera gratis y perpetua, hasta que aquel derecho se extinga, el cual solo sucederá con la muerte del concubino sobreviviente, así como también ante la renuncia expresa o tácita de aquel derecho, o situación contraria que el sobreviviente cree una nueva relación firme matrimonial o convivencial.

### **Artículo 732: Derecho de usufructo del cónyuge o concubino supérstite**

Para Calderón (2016), señala que el artículo 732 del Código Civil refiere que: “Si en el hecho del artículo 731, el consorte sobreviviente no tuviera una situación económica que la posibilite mantener costos de la casa-habitación, puede, con previa permiso judicial, ponerlo en alquiler, y recibir para esta misma la ganancia y ejercitar sobre la diferencia que existe entre el importe del bien y el de sus derechos por concepto de legitima y gananciales los diferentes derechos innatos al usufructuario. Si feneciera la figura del arrendamiento, el consorte sobreviviente conseguirá readquirir a su sola voluntad el derecho de habitación a que hace mención el artículo 731.

### **Artículo 822: Concurrencia del cónyuge o concubino con descendientes**

Según Calderón (2016), refiere que este apartado debe entenderse desde la apariencia de que el desposado o concubino hereda una parte equivalente a la adquiere un hijo del causante, sin importar si el hijo es o no heredero del sobreviviente, en razón a que este concurre a la legítima con los hijos que estos hubieran concebido conjuntamente con el causante, con el cual tiene un parentesco con el sobreviviente, de igual manera los hijos del causante con el que no ostenta ninguna clase de vínculo biológico (tal como puede ser hijos afines, procedentes de la familia ensamblada), si bien el consorte o concubino son sucesores de tercer grado, la norma ha advertido que estos heredan con los herederos tanto de primer como de segundo orden.

#### **Artículo 824: Concurrencia del cónyuge o concubino con ascendientes**

Para Calderón (2016), debe considerarse a este artículo con relación de semejanza con referencia al artículo 822, en razón a que el desposado o concubino supérstite concurre a la herencia con ascendientes del causante, tiene derecho a heredar una parte análogo a uno de ellos, así mismo los ascendientes del causante son herederos en segundo grado y tal como se establece en la cita del Código Civil, es que la voluntad por parte del legislador fue que tanto un heredero del tercer grado como lo es el consorte y el concubino, estos heredan al mismo tiempo como los sucesores del primer y segundo orden. De igual manera. Es importante referir que la ley tampoco ha determinado un límite de grado de parentesco para heredar, es por esto que sin distinción el consorte o concubino concurrirán a la herencia con los padres del causante, y de ser el caso con los abuelos del causante.

#### **Artículo 825: Sucesión exclusiva del cónyuge o concubino**

Tal como Calderón (2016), manifiesta que “en cuanto al supuesto recogido en esta cita, es que, si no tuvieran descendientes, como tampoco ascendientes del

causante, pero si un consorte o concubino supérstite, este heredara la totalidad del patrimonio que tuviera el causante”

### **Modificación del Artículo 724: Herederos Forzosos**

Bustamante (como se citó en Calderón, 2016), piensa que:

La sucesión testamentaria, aquella aptitud hereditaria está se refiere en primer lugar a la existencia de las personas establecidas como sucesores forzosos, entiéndase como, a los hijos y otros descendientes, así como los padres y demás ascendientes, y el consorte, o en su defecto, el cohabitante sobreviviente, (art.724 del Código Civil), son sucesores necesarios para los cuales se encuentra guardado la herencia. El sentido de sucesor necesario como lo refiere Echecopar alude a parientes de cierto grado o de cierta línea, tal como hijos y descendientes, ascendientes o consorte, personas a quienes es necesariamente dejarles parte de la legítima. Por otro lado, con la Ley 30007 se ha colocado como sucesores necesarios, a los integrantes supérstite de la unión de hecho, teniendo en cuenta que los herederos necesarios son los que cuentan con una legítima ya establecida por la norma, esto es para quienes se le ha reservado una fracción de la legítima, el cual no es susceptible de privación a excepción que exista una razón justa.

### **Modificación del Artículo 816: Ordenes Sucesorios**

Según Calderón (2016), señala que luego de la realización de la reforma instaurada por la Ley 30007, el orden sucesorio ha quedado determinado de la sucesiva manera:

- a). Están como herederos de primer grado: descendientes - hijos del causante y demás descendientes.
- b). Herederos de segundo orden: ascendientes como padres, abuelos del causante.
- C. También están los herederos de tercer grado, el cónyuge o el concubino supérstite, según sea el asunto.
- d). Herederos de cuarto orden, hermanos del causante.
- e). Considerados herederos de quinto grado, tíos del causante.

f). Finalmente están los herederos de sexto orden son los primos del causante.

De esta manera, se puede decir que el cónyuge o el concubino sobreviviente aparecen a desplazar del orden sucesorio a aquellos parientes que se encuentren en línea colateral del causante, asimismo un orden sucesorio excluye a otro, de tal modo que si el causante al tiempo de fallecer cuenta con hijos y simultáneamente tiene padres, aquellos excluirán de la herencia a estos, de esta manera a fin de resguardar al consorte y ahora al concubino sobreviviente, la ley ha señalado que estos heredaran juntamente con los descendientes y ascendientes del causante, según les corresponda.

## **1.2. Formulación del Problema de Investigación**

### **1.2.1. Problema General**

¿De qué manera la regulación jurídica de la unión de hecho debe otorgarle a los convivientes los mismos efectos jurídicos del matrimonio?

### **1.2.2. Problemas Específicos**

¿De qué manera la unión de hecho se relaciona con el régimen patrimonial, 2019?

¿De qué manera la unión de hecho se relaciona con el régimen personales, 2019?

## **1.3. Justificación**

El presente trabajo de investigación tiene como justificación el desarrollo de la unión de hecho y sus efectos jurídicos, donde se describirá los efectos patrimoniales y personales que se derivan de una unión de hecho, que se surgen del reconocimiento de la unión de hecho.

Previamente se debe mencionar que, para poder obtener los efectos jurídicos de la unión de hecho propia, esta debe haber cumplido lo estipulado en el



artículo 326 del Código Civil en cuanto este señala los requisitos que requieren para el reconocimiento de esta figura jurídica.

Ahora dentro de los efectos patrimoniales tenemos a la denominada comunidad de bienes que se encuentran sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en todo lo que se pueda aplicar, al hablar de este punto hacemos referencia a aquellos bienes que se adquirió por los concubinos a lo largo de la convivencia, el cual conforma esta comunidad de bienes que son de exclusividad de la unión de hecho.

De igual manera, también se tratará de los efectos personales derivados de la unión de hecho, tales como la pensión alimenticia a favor de cónyuge afectado, indemnización para el concubino perjudicado, debiendo aclarar de los dos supuestos mencionados solo es factible uno de ellos, debiendo el conviviente afectado elegir cualquiera de estos.

Finalmente, también abordaremos el tema de derechos sucesorios entre los concubinos o convivientes, de igual modo el derecho de los hijos que estos hubieran procreado durante la vigencia de la unión de hecho, en cuantos estos últimos son herederos de primer orden y forzosos, tal como lo establece la norma en el artículo 816 del Código Civil.

#### **1.4. Relevancia**

En trabajo de investigaciones de relevancia en cuanto describirá los efectos jurídicos que nacen de una unión de hecho, y dentro de los cuales encontramos los:

- Efectos patrimoniales (respecto de la comunidad de bienes que integran la unión de hecho)
- Efectos personales (estos refieren al derecho alimenticio del concubino o a la indemnización que la norma establece en caso de abandono)
- Otro punto importante es el derecho sucesorio, que se origina a raíz del reconocimiento de la unión de hecho, el cual le da el derecho al conviviente supérstite acceder a la masa hereditaria conjuntamente con los hijos que se

hubieran procreado en la convivencia con el causante, si no hubiera hijos de ambos este de manera participara de manera simultáneamente con los descendientes que tuviera el causante.

### **1.5. Contribución**

La contribución que se realizará en este trabajo de investigación, será explicar y desarrollar como es que de la unión de hecho de dos personas ( varón y mujer), que hayan cumplido como mínimo una duración de dos años continuos, y que cumplan los deberes semejantes al matrimonio, tiene el derecho de exigir que se le reconozca los efectos jurídicos, a los convivientes o concubinos que se encuentran en este modelo de familia que al igual que el matrimonio es estable, permanente, el cual se encuentra resguardado de esta manera los derechos de estos que se encuentran reconocidos por nuestra Constitución Política del Perú y Código Civil,

### **1.6. Objetivos de la Investigación**

#### **1.6.1. Objetivo General**

Analizar si la regulación jurídica de la unión de hecho debe otorgarle a los convivientes los efectos jurídicos del matrimonio.

#### **1.6.2. Objetivos Específicos**

Describir de qué manera la unión de hecho se relaciona con el régimen patrimonial, 2019.

Describir de qué manera la unión de hecho se relaciona con el régimen personales, 2019.

## **II. MÉTODOS y MATERIALES**

### **2.1. Hipótesis de la Investigación**

#### **2.1.1 Supuestos de la Investigación**

##### **2.1.1.1. Supuesto Principal**

La regulación jurídica de la unión de hecho debe otorgarle a los convivientes los mismos efectos jurídicos al matrimonio siempre que cumplan con los requisitos de ley.

##### **2.1.1.2 Supuestos Específicos**

La unión de hecho se relaciona con el régimen patrimonial, 2019.

La unión de hecho se relaciona con el régimen personales, 2019.

### **Categorías de la investigación**

#### **Categorías Principales**

- Unión de Hecho
- Efectos Jurídicos

#### **Categorías Específicas**

- Régimen Patrimonial
- Régimen Personales

### **2.2. Tipo De Estudio**

La presente investigación se desarrolló en el ámbito de la investigación cualitativa, es básica debido que busca aportar datos que permita ahondar en los datos que ayude a interpretar y contextualizar el medio.

Este tipo de investigación tendrá un enfoque cualitativo ya que está orientado a descubrir y reformular preguntas de investigación. En este enfoque no siempre se

prueban hipótesis y por tanto también se prescinde del uso de variables. (Noguera, 2014).

Al respecto Hernández (2014) en su libro “ metodolgia de la investigacion” nos dice que el enfoque cualitativo se selcciona cuando el fin investigador es examinar la forma en que los individuos perciben y experimentan los fenomenos que los envuelven, ahondando en sus puntos de vista, asi como de sus interpretaciones y significados.

### **2.3. Diseño**

Ahora bien, Hernández Sampieri (2014), plantea diversos diseños básicos para la investigación cualitativa: tales como el de la a) Teoría Fundamentada, b) La Narrativa, c) La de Investigación – Acción, d) La Etnográfica, e) La Fenomenológica, f) Estudios de Caso Cualitativos;

El diseño elegido para este trabajo de investigación es el de la teoría fundamentada, por ser el diseño que más se ajusta al presente trabajo de investigación. Por otro lado, se plantea un diseño de investigación cualitativa por el cual el investigador puede dar una explicación general o teoría sobre un fenómeno, proceso, acción o interacciones que son de aplicación a un tema determinado y desde el punto de diversos colaboradores. De tal forma, que este método será importante para este trabajo de investigación, en base a que se buscará diferentes puntos de vista, en relación a los datos cualitativos, con el fin de describir la realidad y experiencia.

### **2.4. Escenario de Estudio**

En la investigación cualitativa, el escenario de estudio se elige con el objeto de evaluar in situ aquellos supuestos que se han planteado en nuestro trabajo de investigación. Ante ello se debe decir que un buen escenario es cuando no encontramos ante la accesibilidad, siendo posible poder llegar a obtener información y más aún cuando esta información congrega las condiciones que este trabajo necesita.

Por lo tanto, el escenario o escenarios donde los sujetos investigados o cuestionados interactúan, esto con el fin de evaluar in situ aquellos supuestos que se han planteado. En nuestro caso, los escenarios que se plantean son aquellos que se establecerán en los Juzgados de Familia del Poder Judicial, en el cual encontraremos a los servidores judiciales de esta institución pública.

## **2.5. Caracterización de Sujetos**

Con respecto a la población en concordancia a Tamayo y Tamayo (1997), este define la población como aquella totalidad del fenómeno a estudiar en donde las cantidades de población tienen una característica común por ello se estudia y se origina los datos de la presente investigación.

En relación a la muestra, en lo que se refiere a nuestro trabajo este no es probabilístico, tampoco, en ese sentido, lo que se busca con este tipo de encuesta no es validar una hipótesis o confirmar un modelo planteado, sino lo que se pretende con la misma es validar nuestros supuestos y que a la vez nos permitan reforzar y precisar nuestras conclusiones y recomendaciones. Finalmente, los sujetos que ayudaron a la realización de este trabajo fueron Servidores Judiciales de los Juzgado de Familia del Poder Judicial, en el cual se encuentran especialistas legales, asistentes judiciales, que son expertos en la materia de familia.

## **2.6. Plan de Análisis o Trayectoria de Metodológica**

Conforme a lo anteriormente desarrollado, señalamos el hecho que, en nuestro caso, nuestra tesis, desarrollará un tipo de metodología básica ya que tiene como propósito el recoger información de la realidad y proponer, en este caso, alternativa con relación a la unión de hecho y sus efectos jurídicos en el Perú.

En la investigación cualitativa existe una serie de estrategias de análisis de datos, para llevar a cabo la entrevista, donde se debe emplear un tipo de codificación y esta puede ser abierta, axial y selectiva. (Hernández, 2014, p. 472).

## **2.7. Técnicas e Instrumentos de Recolección De Datos**

Para conocer el fenómeno se seleccionan informantes. Su selección viene definida en el muestreo teórico y la saturación. El muestreo teórico selecciona casos o participantes conforme a la necesidad de precisión y refinamiento de la teoría que se está desarrollando.

Se utilizará como técnica la encuesta, ésta según Carrasco (2006) es una técnica para la indagación, exploración y recolección de datos, mediante preguntas formuladas directa o indirectamente a los sujetos que constituyen una unidad de análisis.

Instrumento: guía de entrevista.

## **2.8. Rigor Científico**

Según Hernández, Fernández y Baptista (2010), refieren que para establecer los rigores científicos son: la dependencia o lógica, credibilidad, auditabilidad o conformabilidad, así como la transparencia o aplicabilidad

Los conceptos de confiabilidad y validez, desde la perspectiva cualitativa tiene significado diferente, es así que la validez hace referencia al grado de coherencia lógica de los resultados y a la ausencia de contradicciones con resultados de otras investigaciones bien establecidos, mientras que la confiabilidad implica que un estudio se pueda repetir con el mismo método sin alterar los resultados con un a medida de replicabilidad.

## **2.9. Aspectos Éticos**

En la investigación cualitativa de mi plan de tesis se considera obtener información, analizar y dar un aporte guardando congruencia con los datos para una mejor calidad y desarrollo, tomando como referencia en el aspecto ético a Parra y Briceño (2013) que señalan:

Cuando hablamos de calidad de la investigación, aludimos al rigor metodológico con que ha sido diseñada y desarrollada y a la confianza que como

consecuencia de ello, podemos tener en la veracidad de los resultados conseguidos. Por tanto, la idea de calidad de la investigación se asocia, en general, a la credibilidad del trabajo desarrollado. Los estándares que permiten evaluar el rigor y carácter científico de los estudios cualitativos y sobre los cuales hay acuerdo parcial son la credibilidad, la auditabilidad o confirmabilidad y la transferibilidad o aplicabilidad.

Se citó respetando las fuentes y los derechos de autor; es así que en toda la información recopilada se hace referencia de los libros y páginas del libro que se utilizó para formular las citas. De igual modo se respetó el estilo APA.

### **III. RESULTADOS**

A continuación, se revelarán los resultados de las entrevistas realizadas a 13 Abogados Especialistas en la Materia de Derecho de Familia.

#### **PREGUNTA NUMERO UNO**

**¿Cuánto tiempo tiene usted laborando en el sistema judicial?**

Con respecto a la primera pregunta nos podemos percatar que, de los 13 abogados expertos en la materia, 10 de estos tienen un periodo mayor de 5 años hacia adelante laborando dentro del sistema judicial y solo 4 de ellos tiene un periodo de 1 a 3 años dentro del sistema judicial, entonces podemos decir que los entrevistados son abogados que tiene la experiencia dentro del sistema judicial, así como de la materia de la presente tesis de investigación. Por ello podemos concluir que de la población entrevistada en un 90 % cuenta con un periodo considerado como se indicó líneas arriba, mientras que solo un 10 % tiene poco tiempo dentro del sistema judicial, teniendo un adecuado resultado que refleja el conocimiento del tema.

#### **PREGUNTA NUMERO DOS**

**¿Qué entiende usted por la unión de hecho?**

Es esta pregunta se concluye que de los 13 entrevistados tienen una definición clara de la unión de hecho, en base a esto se puede decir que el 100% de los entrevistados tienen una acertada respuesta del tema.

#### **PREGUNTA NUMERO TRES**

**¿Qué entiende usted por efectos jurídicos que surgen de la declaración judicial de la unión de hecho?**



De la tercera pregunta los entrevistados concluyeron en un 100 % que los efectos jurídicos de la unión de hecho son como tal el reconocimiento propiamente dicho, que su vez da lugar a derechos y obligaciones recíprocas entre los convivientes, y generan derechos patrimoniales y personales. Por lo tanto, se puede concluir que los resultados confirman la pregunta oportunamente con respecto a la materia de investigación, respaldando el tema.

**PREGUNTA NÚMERO CUATRO:**

**¿Sabe usted cuáles son los efectos jurídicos que producen la unión de hecho?**

De la cuarta pregunta se observa que del 100% de los entrevistados con respecto a este tema en su totalidad aciertan en base a que conocen cuales son los efectos jurídicos de la unión de hecho, por cuanto esto nos permitirá desarrollar las posteriores preguntas proporcionándonos fiabilidad pertinente.

**PREGUNTA NÚMERO CINCO:**

**¿De ser afirmativa su respuesta, indique usted cuáles son aquellos efectos que surge de la unión de hecho?**

De esta pregunta la población entrevistada concluyó en un 100% cuales son aquellos efectos que surgen, indicando los siguientes: primero con respecto a los efectos patrimoniales como lo son la sociedad de gananciales y todo lo que implica esto, así mismo indicaron los efectos personales como es el derecho de alimentos del conviviente y otros. Por último, también señalaron los derechos sucesorios del conviviente. Identificando de esta manera claramente lo preguntado con certeza.

**PREGUNTA NUMERO SEIS**

**¿Qué entiende cuando se habla de los efectos patrimoniales de la unión de hecho?**

En la pregunta seis los entrevistados concluyeron lo siguiente: el 50 % de los abogados indicaron lo siguiente con respecto a los efectos patrimoniales señalando

que esto se refiere a la sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales y el otro 50 % de estos señalaron a efectos de carácter patrimonial (en referencia al carácter económico y bienes adquiridos por los convivientes en la unión de hecho). De ello podemos decir que esta pregunta se encuentra con dos posturas diferentes del tema, pero que finalmente reconocen los efectos patrimoniales.

**PREGUNTA NUMERO SIETE**

**¿Qué entiende por efectos personales de la union de hecho?**

Con respecto a esta pregunta concluyeron en un 80 % de los entrevistados que los efectos personales de la unión de hecho es los derecho y deberes de los convivientes, y el 20% indico que hay dos efectos personales el primero el derecho alimenticio e indemnización a favor del conviviente afectado por el abandono del otro. En base a ello podemos decir que solo una pequeña porción pudo indicarnos los efectos personales y el restante lo identificaron de manera diferente.

**PREGUNTA NUMERO OCHO**

**¿Sabe usted si la unión de hecho genera derechos sucesorios?**

En relación a esta prerrogativa concluyeron los abogados entrevistados en un 100% que efectivamente la unión de hecho si genera derechos sucesorios con respecto al conviviente sobreviviente y que este participa conjuntamente con los hijos del causante ante la masa hereditaria por su calidad de tercer orden dentro de los herederos forzosos. Por lo tanto, de dicho podemos decir que existe una acertada respuesta de lo preguntado.

**PREGUNTA NUMERO NUEVE**

**¿Considera usted que la union de hecho debe de contar con un capítulo completo al igual que**

De esta pregunta tenemos dos posiciones de los entrevistados: en primer lugar, el 80 % de los abogados entrevistados manifiestan que si debería de establecerse un capítulo completo que regule la unión de hecho claramente dentro de nuestro código civil, siendo que el 20 % restante señalan lo contrario que la unión de hecho debe quedarse como tal una excepción a la institución del matrimonio, que este no debe de ser igual al matrimonio debiendo respetarse la institución jurídica del matrimonio como tal. Finalmente, de esto podemos decir que debería tomarse en consideración lo manifestado por la mayoría de los entrevistados, respaldando de esta manera la pregunta formulada.

#### **IV. DISCUSIÓN**

En correlación a los resultados logrados podemos referir lo siguiente con referencia a la información captada por cada una de las preguntas realizadas líneas arriba.

##### **PREGUNTA NÚMERO UNO**

¿Cuánto tiempo tiene usted laborando en el sistema judicial?

De esta pregunta podemos analizar que en un 90% de los abogados entrevistado cuentan con un tiempo superior a cinco años laborando dentro del sistema judicial y que solo un 10% tiene un tiempo menor de tres años.

##### **PREGUNTA NÚMERO DOS**

¿Qué entiende usted por la unión de hecho?

Con respecto a esto se debe manifestar que el 100 % de los abogados entrevistados, tienen claramente la definición y conocimiento de la unión de hecho. En merito a ello se confirma lo preguntado y que este afirma nuestro tema de investigación.

##### **PREGUNTA NÚMERO TRES**

¿Qué entiende usted por efectos jurídicos que surgen de la declaración judicial de la unión de hecho?

En cuanto a esta podemos analizar que el 100 % de los entrevistados entiende aquellos efectos jurídicos que surgen de la declaración de unión de hecho y que sin su declaración judicial no podría surgir los efectos jurídicos de su reconocimiento legal. Respaldando nuestro tema de trabajo y dando credibilidad a nuestro trabajo.

##### **PREGUNTA NÚMERO CUATRO**

¿Sabe usted cuáles son los efectos jurídicos que producen la unión de hecho?

En este caso el 100 % señala que si identifican adecuadamente cuales son aquellos efectos jurídicos que producen la unión de hecho como tal. Siendo así que no existe desconocimiento de los efectos jurídicos propios del mismo.

## **PREGUNTA NÚMERO CINCO**

¿De ser afirmativa su respuesta, indique usted cuáles son aquellos efectos que surge de la unión de hecho?

En ese sentido de esta pregunta también el 100 % de los entrevistados pudieron indicar cuales son aquellos efectos que se genera, mencionando en primer lugar los efectos patrimoniales, seguidamente de los efectos personales y por último de los derechos sucesorios del conviviente sobreviviente.

## **PREGUNTA NÚMERO SEIS**

¿Qué entiende cuando se habla de los efectos patrimoniales de la unión de hecho?

En mención a esta pregunta de la totalidad de los abogados entrevistado un 50 % expresaron que los efectos patrimoniales hacen referencia a la sociedad de gananciales (comunidad de bienes) y el otro 50% dijeron que esto en cuanto al carácter patrimonial (carácter económico). Pudiéndose de esta pregunta decir que un existe dos posiciones distintas pero que a su vez tienen un conocimiento.

## **PREGUNTA NÚMERO SIETE**

¿Qué entiende por efectos personales de la unión de hecho?

De esta pregunta podemos analizar que el 80% entiende como efectos personales los derechos y deberes de los convivientes (iguales a los de los cónyuges en el matrimonio) y el 20 % que difiere indicando ellos que los efectos personales de la unión de hecho es el derecho de pensión alimenticia o indemnización a favor del conviviente afectado por el abandono del otro.

## **PREGUNTA NÚMERO OCHO**

¿Sabe usted si la unión de hecho genera derechos sucesorios?

Con referencia a esta prerrogativa se puede señalar que concluyeron en un 100 % los entrevistados que, si tienen conocimiento que la unión de hecho si genera derechos sucesorios en favor del conviviente sobreviviente, teniendo este ese derecho reconocido y no pudiéndose desconocer aquello que por ley le corresponde.

## **PREGUNTA NÚMERO NUEVE**

¿Considera usted que la unión de hecho debe de contar con un capítulo completo al igual que

la institución jurídica del matrimonio de nuestro código civil?

Finalmente, de esta última pregunta se encontró dos posturas de los entrevistados: el primer grupo con un 80 % señalan que si debería de contarse con un capítulo completo de la unión de hecho dentro de nuestro código civil para una mayor regulación y el segundo grupo conformado por el 20 % declararon que no se debería de establecer un capítulo dentro del código civil estando a que la unión de hecho no puede ser igual al matrimonio siendo este solo una excepción de la familia.

## **V. CONCLUSIONES**

1. En primer lugar debemos decir que, como primera conclusión con respecto a la hipótesis principal de este trabajo de investigación, se obtuvo que la unión de hecho es una forma distinta de constituir una familia el cual se encuentra protegido por nuestra Constitución Política del Perú y en el Código Civil, salvaguardando de esta manera los derechos sociales reconocidos en nuestra normativa. De modo que la unión de hecho tiene el reconocimiento jurídico al igual que el matrimonio por cuanto le reconoce sus efectos jurídicos que derivan del reconocimiento judicial de este, el cual otorga derechos y deberes entre los concubinos, siempre que esta unión cumpla con los requisitos establecidos por la norma como son 2 años continuados como mínimo.

2. Asimismo, se concluyó que con respecto a la relación de la unión de hecho con el Régimen Patrimonial y Personales, si cuenta con una relación directa por que esta se deriva sus efectos jurídicos, es por ello que existe dicha relación en base a que de la declaración judicial de unión de hecho, genera todos los efectos jurídicos a favor de los convivientes o concubinos, reconociendo primeramente la comunidad de bienes el cual se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en todo lo que le fuera aplicable. De igual forma le otorga el reconocimiento de los efectos personales a favor del concubino en cuanto este si tiene derecho a los efectos personales como los son: la pensión de alimentos o una indemnización a favor del conviviente afectado, respaldando nuestra conclusión los abogados especialistas que coadyuvaron con las entrevistas realizadas. Finalmente, la unión de hecho al igual que el matrimonio tiene deberes y derechos semejantes al matrimonio.

## **VI. RECOMENDACIONES**

1. Como primera recomendación tenemos el artículo 5 de la Constitución Política del Perú, solo reconoce la comunidad de bienes que se sujeta a la sociedad de gananciales, señalando que solo en lo que le fuera aplicable, debiéndose tomar esto como algo limitativo, del mismo modo la regulación en el artículo 326 del Código Civil si bien es cierto regula la unión de hecho otorgándole a sus concubinos los efectos patrimoniales, personales y derechos sucesorios, debo referir que considero que este artículo no es suficiente para tratar este evento social que cada vez se hace más frecuente y se practica más en la actualidad, aun mas cuando esta figura debe sujetarse a los parámetros de la institución del matrimonio, considerando que esta debe ser tratada de forma separada y una mejor normativa.

2. En base a la primera recomendación considero que la unión de hecho, debería de contar con una regulación mucha más amplia, por ello considero que se debería de crearse un capítulo completo de la unión de hecho dentro de nuestro Código Civil, de tal forma que se le daría una autonomía propia, donde se pueda tratar adecuadamente los parámetros de los efectos patrimoniales que surgen de la comunidad de bienes, de igual manera donde se describir de manera más amplia los derechos de alimentos o una indemnización a favor del concubino abandonado, como también se pueda hablar de los derechos sucesorios del conviviente sobreviviente, de los hijos. Es importante señalar que la unión de hecho es una situación que tiene gran aceptación por parte de las personas el cual deciden forma una familia de hecho y esto merece que sea tratado de forma equiparada con el matrimonio, tomando en cuenta que esta es otra fuente de familia, por ello considero que esta debe ser tratada como propia e independiente mas no debería de estar bajo la institución del matrimonio.



## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Aguilar, B. (2013). *Derecho de Familia*, Lima: Ediciones Legales Pacífico Editores.

Aquino, M. (2018). El derecho hereditario en las uniones de hecho en el ordenamiento jurídico peruano, (Tesis de Postgrado), Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque.

Cabrera O. (2016). Análisis Socio Jurídico de los Derechos y Obligaciones de la Unión de Hecho, en la ciudad de Otavalo ventajas de la Unión de Hecho, (Tesis de Pregrado), Universidad Central del Ecuador, Ecuador.

Calderón, Javier. (2016) *Uniones de Hecho*, Segunda Edición. Adrus D&L Editores SAC y Editorial Cromo S.A.C.

Chumbi V. (2017). La Unión de Hecho en la Legislación Ecuatoriana como una Nueva Forma de Organización Familiar y su Trascendencia Jurídica, (Tesis de Pregrado), Universidad de Cuenca de Ecuador; Ecuador.

Código Civil de 1984.Peru, Lima.

Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993- Lima.

Instituto de Investigación Jurídica Centro de Investigación en Derecho de la Familia y el Menor (2014). Los efectos personales y patrimoniales de la unión de hecho frente al matrimonio, (Trabajo de Investigación), Universidad San Martín de Porres, Lima.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, promulgada, el 10 de diciembre de 1948, en París.

Navarrete, A. (2018). Régimen Patrimonial de la Unión de Hecho frente a la posible Separación de Bienes de los Convivientes, (Tesis de Pregrado), Universidad Cesar Vallejo, Lima.

Pérez, S. y Sichez G. (2017). La exigencia de Prueba Escrita y Directa en la Declaración Judicial de Unión de Hecho vulnera el derecho de prueba en los Justiciables -2017, (Tesis de Pregrado), Universidad Cesar Vallejo, Lima.

Placido, Alex. (2017) *Los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio y de las Uniones Estables*. Segunda Edición. Instituto Pacífico.

Robles, A. (2017). Los Efectos Jurídicos Personales y Patrimoniales de la Unión de Hecho en el Ecuador, (Tesis de Pregrado), Universidad de Cuenca de Ecuador; Ecuador.

Sánchez J. (2019). La Situación Jurídica de los ex convivientes después de la terminación de la Unión de Hecho, (Tesis de Pregrado), Universidad Central del Ecuador, Ecuador.

Silva, W. y Sutizal, C. (2018). Integración del Principio de la Prueba en los Procesos de Reconocimiento de Unión de Hecho en Huaraz - 2018. (Tesis de pregrado), Universidad Cesar Vallejo, Lima.

Vargas R. (2014). La Inestabilidad de la Unión de hecho en el Ecuador por la falta de una Normativa Adecuada, (Tesis de Pregrado), Universidad Central del Ecuador; Ecuador.

Anexo 1: matriz de consistencia

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: LA UNION DE HECHO Y SUS EFECTOS JURIDICOS, 2019

| TEMA  | PROBLEMAS  | OBJETIVOS   | HIPÓTESIS  | CATEGORÍAS   | METODOLOGÍA  |
|---|--|---|--|--|--|
| LA UNION DE HECHO Y SUS EFECTOS JURIDICOS, 2019 | <p><b>GENERAL:</b><br/>¿De qué manera la regulación jurídica de la unión de hecho debe otorgarle a los convivientes, los mismos efectos jurídicos del matrimonio?</p> <p><b>ESPECÍFICOS</b></p> <p>1.- ¿De qué manera la unión de hecho se relaciona con el régimen patrimonial, 2019?</p> <p>2.- ¿De qué manera la unión de hecho se relaciona con el régimen personales, 2019?</p> | <p><b>GENERAL:</b><br/>Analizar si la regulación jurídica de la unión de hecho debe otorgarle a los convivientes los efectos jurídicos del matrimonio.</p> <p><b>ESPECÍFICOS</b></p> <p>1. Describir de qué manera la unión de hecho se relaciona con el régimen patrimonial, 2019.</p> <p>2. Describir de qué manera la unión de hecho se relaciona con el régimen personales, 2019.</p> | <p><b>SUPUESTO PRINCIPAL:</b><br/>La regulación jurídica de la unión de hecho debe otorgarle a los convivientes los mismos efectos jurídicos al matrimonio, siempre que cumplan con los requisitos de ley.</p> <p><b>SUPUESTOS SECUNDARIOS:</b></p> <p>1. -La unión de hecho se relaciona con el régimen patrimonial, 2019.</p> <p>2.- La unión de hecho se relaciona con el régimen personales, 2019.</p> | <p><b>CATEGORÍA PRINCIPAL</b></p> <p>- Unión de hecho<br/>- Efectos jurídicos</p> <p><b>CATEGORÍAS SECUNDARIAS</b></p> <p>-Régimen patrimonial<br/>-Régimen personales</p> | <p>TIPO: Básica, no experimental.</p> <p>DISEÑO: Fundamentada - Narrativa.</p> <p>ENFOQUE: Cualitativo</p> <p>POBLACION: Dirigida a los Especialistas en Derecho de Familia.</p> <p>MUESTRA: Juzgados de Familia del Poder Judicial.</p> <p>TÉCNICA: Encuesta</p> <p>INSTRUMENTO: Entrevista</p> |

## Anexo 2: Instrumento

### Guía de la Entrevista

Título: LA UNIÓN DE HECHO Y SUS EFECTOS JURIDICOS

Autor: Lourdes Alarcón Condori

Entrevistado:

Cargo/Profesión/Grado Académico:

#### GENERAL:

Analizar de qué manera la unión de hecho se relaciona con sus efectos jurídicos, 2019,

#### PREGUNTAS

1. ¿Cuánto tiempo tiene usted laborando en el sistema judicial?
2. ¿Qué entiende por la unión de hecho?
3. ¿Qué entiende usted por efectos jurídicos que surgen de la declaración judicial de la unión de hecho?
4. ¿Sabe usted cuales son los efectos jurídicos que producen la unión de hecho?
5. ¿De ser afirmativa su respuesta, indique usted cuales son aquellos efectos que surge de la unión de hecho?
6. ¿Qué entiende cuando se habla de los efectos patrimoniales de la unión de hecho?
7. ¿Qué entiende por efectos personales de la unión de hecho?
8. ¿Sabe usted si la unión de hecho genera derechos sucesorios?
9. ¿Considera usted que la unión de hecho debe contar con un capítulo completo al igual que la institución jurídica de matrimonio dentro de nuestro código civil?

**GUIA DE ENTREVISTA**

**TITULO:** LA UNION DE HECHO Y SUS EFECTOS JURIDICOS, 2019

**AUTOR:** LOURDES ALARCON CONDORI

**ENTREVISTADO:** Ana María Leon Carbajal

**CARGO/PROFESION/GRADO ACADEMICO**  
Secretaria Judicial / Abogada / Con Maestría

**GENERAL:**

Analizar de qué manera la unión de hecho se relaciona con sus efectos jurídicos, 2019.

**PREGUNTAS**

1.- ¿Cuánto tiempo tiene Usted laborando en el Sistema Judicial?

1 año

2.- ¿Qué entiende por la unión de hecho?

Vida en común de varón y mujer por más de 2 años, sin impedimento matrimonial

  
ANA M. LEON CARBAJAL  
ABOGADA  
Reg. CAL. 49962

3.- ¿Qué entiende usted por efectos jurídicos que surgen de la declaración judicial de la unión de hecho?

- Sociedad de Gananciales de los bienes adquiridos dentro de la unión de hecho

4.- ¿Sabe usted cuáles son los efectos jurídicos que producen la unión de hecho?

Si

5.- ¿De ser afirmativa su respuesta, indique usted cuáles son aquellos efectos que surge de la unión de hecho?

Bienes sujetos a Sociedad de Gananciales siempre que se hayan adquirido dentro de la convivencia de hecho, y pago de pensión de alimentos si el causante convivió hasta antes de morir con la viuda.

  
ANAM LEÓN CARBAJAL  
ABOGADA  
Reg. CAL. 49962

6.- ¿Qué entiende cuando se habla de los efectos patrimoniales de la unión de hecho?

Que la Unión de Hecho genera derechos respecto del patrimonio adquirido durante la convivencia, y otorgamiento de pensión por vejez.

7.- ¿Qué entiende por efectos personal de la unión de hecho?

Que una persona sin ser casada ha adquirido algunos derechos similares al del matrimonio, respecto a los bienes y derechos de sucesiones

8.- ¿Sabe usted si la unión de hecho genera derechos sucesorios?

Sí, en los casos que la unión de hecho haya sido permanente hasta el fallecimiento del causante

  
ANAM. LEÓN CARBAJAL  
ABOGADA  
Reg. CAL. 49962

9.- ¿Considera usted que la unión de hecho debe contar con un capítulo completo al igual que la institución jurídica del matrimonio dentro de nuestro Código Civil?

No, porque la Unión de Hecho ampara casi un par de derechos adquiridos producto de la convivencia, a diferencia de la Institución del Matrimonio.

  
ANA M. LEÓN CARBAJAL  
ABOGADA  
Reg. CAL. 49962



## GUIA DE ENTREVISTA

TITULO: LA UNION DE HECHO Y SUS EFECTOS JURIDICOS, 2019

AUTOR: LOURDES ALARCON CONDORI

ENTREVISTADO: Carmen Rosa Pedestis Garmena

CARGO/PROFESION/GRADO ACADEMICO : Abogada

### GENERAL:

Analizar de qué manera la unión de hecho se relaciona con sus efectos jurídicos, 2019.

### PREGUNTAS:

1.- ¿Cuánto tiempo tiene Usted laborando en el Sistema Judicial?

Aproximadamente 9 años.-

2.- ¿Qué entiende por la unión de hecho?

Se entiende a las uniones de hecho, como una fuente informal de la familia que ostentan los convivientes o concubinos para cumplir derechos y obligaciones semejantes a los del matrimonio civil.

Según la Constitución, en su artículo 5, está definida como "la unión estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho, de lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable."

3.- ¿Qué entiende usted por efectos jurídicos que surgen de la declaración judicial de la unión de hecho?

Una vez declarada la Unión de Hecho en sede judicial obviamente produce efectos jurídicos que están regulados por la ley.

---

---

---

---

---

---

4.- ¿Sabe usted cuáles son los efectos jurídicos que producen la unión de hecho?

- 1.- Reconocimiento de la Sociedad de Económicos como régimen patrimonial.
  - 2.- Alimentos entre los cónyuges.
  - 3.- Derechos laborales y pensión de viudez (pensión de invalidez y sobrevivencia)
  - 4.- Derechos sucesorios (el concubino es un heredero forzoso (art. 724 C.C.) tienen derecho a heredar la totalidad de la herencia en ausencia de hijos o padres. Pueden vivir de por vida en la propiedad del cónyuge a modo de uso y derecho de habitación vitalicia y derecho de usufructo (comodar).  
5. Adopción.  
6. Derecho de Salud (Ley 26790 reconoce al concubino como derecho habiente).
- 5.- De ser afirmativa su respuesta, indique usted cuáles son aquellos efectos que surge de la unión de hecho?

1. Se aplican los reglas de la Sociedad de Económicos del matrimonio, se requiere el asentimiento del otro concubino para disponer de los bienes sociales.  
Sin embargo, los convivientes no tienen posibilidad de legal para optar por el Régimen de separación de patrimonios.

2.- El deber de asistencia entre convivientes, si bien es una obligación natural, para pagar de este derecho debe haber un abandono injustificado de uno de los concubinos; con opción a elegir una indemnización o los alimentos a elección del abandonado.  
Nota: Según la respuesta conforme al numeral 4 del cuestionario).

6.- ¿Qué entiende cuando se habla de los efectos patrimoniales de la unión de hecho?

Originada la Sociedad de bienes sujeta al régimen de Soc. de gananciales, las deudas y bienes adquiridos durante la convivencia formaron parte del patrimonio social de ambos concubinos.

Concluida la unión de hecho, también se liquida la sociedad de gananciales y los bienes sociales que debieron repartirse en partes iguales.

7.- ¿Qué entiende por efectos personales de la unión de hecho?

Derecho alimentario al conviviente  
Indemnización x daños

8.- ¿Sabe usted si la unión de hecho genera derechos sucesorios?

El Concubino es un heredero de tercer orden conforme establece el art. 816 del C.C. hereda conjuntamente con los hijos o descendientes del causante, propositos o ascendientes.  
También es un heredero forzoso (art. 724 CC.)


los derechos sucesorios forman parte de la legítima (cuota o parte que no se puede disponer).

Derecho a la habitación vitalicia

Derecho a arrendar el inmueble en caso de no poder sostener los gastos de casa habitación, con previa autorización judicial.

9.- ¿Considera usted que la unión de hecho debe contar con un capítulo completo al igual que la institución jurídica del matrimonio dentro de nuestro Código Civil?

Sí, de hecho corresponde ampliar y regular mejor este instituto civil, dado los cambios sociales y las clases de familia que vienen surgiendo en la sociedad como los uniones homoafectivas y sus derechos no reconocidos.

  
CAROLINA ROSA PEDROSA GARCÍA  
CAL 34601

## GUIA DE ENTREVISTA

TITULO: LA UNION DE HECHO Y SUS EFECTOS JURIDICOS, 2019

AUTOR: LOURDES ALARCON CONDORI

ENTREVISTADO: Tiffany Peña de la Cruz

CARGO/PROFESION/GRADO ACADEMICO

Asistente Judicial / Abogado / Abogado

GENERAL:

Analizar de qué manera la unión de hecho se relaciona con sus efectos jurídicos, 2019.

### PREGUNTAS

1.- ¿Cuánto tiempo tiene Usted laborando en el Sistema Judicial?

Más de 4 años

2.- ¿Qué entiende por la unión de hecho?

La unión de hecho es una institución jurídica reconocida por la Constitución Política del Perú y regulada dentro del Título III del Capítulo Segundo en el artículo 326 del Código Civil. Asimismo, al ser un fenómeno social, se podría decir que es la convivencia continua, habitual y permanente.

Tiffany Brigitte Peña de la Cruz  
Reg. CAL 76906  


3.- ¿Qué entiende usted por efectos jurídicos que surgen de la declaración judicial de la unión de hecho?

Son los derechos que se adquieren con la unión de hecho.

4.- ¿Sabe usted cuáles son los efectos jurídicos que producen la unión de hecho?

Si

5.- ¿De ser afirmativa su respuesta, indique usted cuáles son aquellos efectos que surge de la unión de hecho?

Reconocimiento de la sociedad de gananciales como régimen patrimonial  
Alimentos entre concubinos

Derechos laborales y pensión de vejez

Derechos sucesorios

Tiffany Brigitte Peña de la Cruz  
Reg CAL 46906  


Derecho a la Salud

6.- ¿Qué entiende cuando se habla de los efectos patrimoniales de la unión de hecho?

Los efectos patrimoniales de la unión de hecho se entiende cuando se habla de la unión de hecho entre un hombre y una mujer como relación personal y que reúna los requisitos, nuestra legislación establece la existencia de una sociedad de bienes, en el aspecto patrimonial. Esta sociedad se encuentra sujeta al régimen de la sociedad de gananciales.

7.- ¿Qué entiende por efectos personal de la unión de hecho?

Los efectos personales de la unión de hecho son los que se originan de la propia convivencia y son de carácter <sup>inter</sup> subjetivo que pueden recaer en lo personal y patrimonial.


8.- ¿Sabe usted si la unión de hecho genera derechos sucesorios?

Sí

Tiffany Brigitte Peña de la Cruz  
Reg. CALT 6906  


9.- ¿Considera usted que la unión de hecho debe contar con un capítulo completo al igual que la institución jurídica del matrimonio dentro de nuestro Código Civil?

Creo que sí debería contar con un capítulo completo dentro de nuestro Código Civil ya que al ser un fenómeno social muy frecuente en nuestro país debería tener una regulación más completa.

Tiffany Brigitte Peña de la Cruz  
Reg. CAL 76906  




## GUIA DE ENTREVISTA

**TITULO:** LA UNION DE HECHO Y SUS EFECTOS JURIDICOS, 2019

**AUTOR:** LOURDES ALARCON CONDORI

**ENTREVISTADO:** Diana Patricia Chapoñan Aquino

**CARGO/PROFESION/GRADO ACADEMICO**

Asistente de Ponencia / ABOGADA / BACHILLER - CAL 42209.

### GENERAL:

Analizar de qué manera la unión de hecho se relaciona con sus efectos jurídicos, 2019.

### PREGUNTAS

1.- ¿Cuánto tiempo tiene Usted laborando en el Sistema Judicial?

11 años. —

2.- ¿Qué entiende por la unión de hecho?

La convivencia permanente y estable entre varón y mujer, libres de impedimento matrimonial, quienes forman un hogar con la misma finalidad o la de un matrimonio. —

3.- ¿Qué entiende usted por efectos jurídicos que surgen de la declaración judicial de la unión de hecho?

Reconocimiento de derechos que se otorgan en el matrimonio. Así como también deberes como el de fidelidad, asistencia, de cohabitación y respeto a los hijos, tienen el deber de alimentarlo y educarlo. —

---

---

---

4.- ¿Sabe usted cuáles son los efectos jurídicos que producen la unión de hecho?

En cuanto a las obligaciones, los concubinos se obligan a alimentar y educar a sus hijos y se deben recíprocamente fidelidad y asistencia; así como hacer vida en común. Ambos tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y del patrimonio al mejor desenvolvimiento del mismo. —

---

---

5.- ¿De ser afirmativa su respuesta, indique usted cuáles son aquellos efectos que surge de la unión de hecho?

Como ya lo he indicado en la respuesta número tres y cuatro. —

---

---

6.- ¿Qué entiende cuando se habla de los efectos patrimoniales de la unión de hecho?

A falta de escritura pública se presume que los  
cónyuges han optado por el régimen de sociedad  
de gananciales, ello se establece en el artículo 295 del  
Código Civil; en el caso de la unión de hecho se entiende  
que lo adquirido dentro de la convivencia forma  
parte del patrimonio de los miembros de la  
unión de hecho. —

7.- ¿Qué entiende por efectos personal de la unión de hecho?

El deber de cohabitación, fidelidad, apoyo mutuo  
entre los miembros de la unión de hecho  
(voz y mujer íntel de matrimonio matrimonial.). —

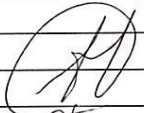
8.- ¿Sabe usted si la unión de hecho genera derechos sucesorios?

Sí, toda vez que si ambas personas que han  
optado por la unión de hecho tienen hijos producto  
de la convivencia entre ellos o procreados entre ellos  
antes de la convivencia o después, o tengan hijos con

otras personas; los descendientes tienen derecho a heredar, más aún si tiene carácter vocacional. Sin dejar de ser el orden de prelación de los derechos sucesorios.-

9.- ¿Considera usted que la unión de hecho debe contar con un capítulo completo al igual que la institución jurídica del matrimonio dentro de nuestro Código Civil?

No, porque se ha establecido que la unión de hecho tiene los mismos efectos jurídicos a la de un matrimonio.-

  
Diana Patricia Chapoán Aguino.  
DNI N° 40868466.

### Anexo 3: Validación de Expertos



#### FORMATO A

#### VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION POR JUICIO DE EXPERTO

TESIS: LA UNIÓN DE HECHO Y SUS EFECTOS JURIDICOS, 2019.

Investigador: LOURDES ALARCON CONDORI

Indicación: Señor certificador, se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems de la entrevista 1 respecto a la “La Unión de Hecho y sus Efectos Jurídicos, 2019” que se le muestra, marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo con los requisitos mínimos de formación para su posterior aplicación.

NOTA: Para cada ítem se considera la escala de 1 a 5  
Donde:

|          |              |            |                |            |
|----------|--------------|------------|----------------|------------|
| 1= Nunca | 2=Casi Nunca | 3= A Veces | 4=Casi Siempre | 5= Siempre |
|----------|--------------|------------|----------------|------------|



**TESIS: LA UNIÓN DE HECHO Y SUS EFECTOS JURÍDICOS, 2019.**

| Item | ENTREVISTA 1: DIRIGIDA A LOS ESPECIALISTAS DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA  |   |   |   |   |   |
|------|--|---|---|---|---|---|
|      |  | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 1    | ¿Cuánto tiempo tiene usted laborando en el sistema judicial?   |   |   |   |   |   |
| 2    | ¿Qué entiende por la unión de hecho?   |   |   |   |   |   |
| 3    | ¿Qué entiende usted por efectos jurídicos que surgen de la declaración judicial de la unión de hecho?  |   |   |   |   |   |
| 4    | ¿Sabe usted cuales son los efectos jurídicos que producen la unión de hecho?   |   |   |   |   |   |
| 5    | ¿De ser afirmativa su respuesta, indique usted cuales son aquellos efectos que surge de la unión de hecho?   |   |   |   |   |   |
| 6    | ¿Qué entiende cuando se habla de los efectos patrimoniales de la unión de hecho?   |   |   |   |   |   |
| 7    | ¿Qué entiende por efectos personales de la unión de hecho?   |   |   |   |   |   |
| 8    | ¿Sabe usted si la unión de hecho genera derechos sucesorios?   |   |   |   |   |   |
| 9    | ¿Considera usted que la unión de hecho debe contar con un capítulo completo al igual que la institución jurídica de matrimonio dentro de nuestro código civil? |   |   |   |   |   |



PROMEDIO DE VALORACIÓN

90 % BUENA

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- a) Deficiente      b) Baja      c) Regular      d) Buenas      e) Muy buena

Nombres y Apellidos: Odalis Naylet Solf Delfin

DNI N°: 41863788      Teléfono/Celular: 962225882

Dirección domiciliaria: San Borja

Título Profesional: Cirujano Dentista

Grado Académico: Magister

Mención: Maestría en Investigación y Docencia Universitaria.

  
Firma

Lugar y fecha: 22/11/2019



FORMATO B

FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

I. DATOS GENERALES

1.1 Título de la Investigación: LA UNIÓN DE HECHO Y SUS EFECTOS JURIDICOS, 2019.

1.2 Nombre del Instrumento: ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS ESPECIALISTAS DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

| Indicadores        | Criterios   | 5           | 10                                     | 15 | 20 | 25 | 30 | 35 | 40 | 45 | 50 | 55 | 60 | 65 | 70 | 75 | 80 | 85 | 90 | 95 | 100 |
|--------------------|---|-------------|--|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|-----|
|                    |   | 1. Claridad | Está formulado con lenguaje apropiado. |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    | X   |
| 2. Objetividad     | Esta expresado en conductas observables                 |             |  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    | X  |    |     |
| 3. Actualidad      | Adecuado al avance de la ciencia pedagógica             |             |  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    | X  |    |     |
| 4. Organización    | Existe una organización lógica                          |             |  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    | X  |    |     |
| 5. Suficiencia     | Comprende los aspectos en calidad y cantidad            |             |  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    | X  |    |     |
| 6. Intencionalidad | Adecuado para valorar los instrumentos de investigación |             |  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    | X  |    |     |
| 7. Consistencia    | Basado en aspectos teóricos científicos.                |             |  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    | X  |    |     |
| 8. Coherencia      | Entre los índices e indicadores                         |             |  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    | X  |    |     |
| 9. Metodología     | La estrategia responde al propósito del diagnóstico.    |             |  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    | X  |    |     |
| 10. Pertinencia    | Es útil y adecuado para la investigación                |             |  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    | X  |    |     |

|  |           |
|--|-----------|
|  | Baja      |
|  | Regular   |
|  | Buena     |
|  | Muy buena |

PROMEDIO DE VALORACIÓN  
OPINIÓN DE APLICABILIDAD  
**90 % BUENA**





OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente      b) Baja      c) Regular       d) Buenas      e) Muy buena

Nombres y Apellidos: Odalis Naylet Solf Delfin

DNI N°: 41863788      Teléfono/Celular: 962225882

Dirección domiciliaria: San Borja

Título Profesional: Cirujano Dentista

Grado Académico: Magister

Mención: Maestría en Investigación y Docencia Universitaria

Firma



FORMATO A

VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION POR JUICIO DE EXPERTO

TESIS: LA UNIÓN DE HECHO Y SUS EFECTOS JURIDICOS, 2019.

Investigador: LOURDES ALARCON CONDORI

Indicación: Señor certificador, se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems de la entrevista 1 respecto a la "La Unión de Hecho y sus Efectos Jurídicos, 2019" que se le muestra, marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo con los requisitos mínimos de formación para su posterior aplicación.

NOTA: Para cada ítem se considera la escala de 1 a 5  
Donde:

|          |              |            |                |            |
|----------|--------------|------------|----------------|------------|
| 1= Nunca | 2=Casi Nunca | 3= A Veces | 4=Casi Siempre | 5= Siempre |
|----------|--------------|------------|----------------|------------|



**TESIS: LA UNIÓN DE HECHO Y SUS EFECTOS JURÍDICOS, 2019.**

| Item | ENTREVISTA 1: DIRIGIDA A LOS ESPECIALISTAS DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA  | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
|------|--|---|---|---|---|---|
| 1    | ¿Cuánto tiempo tiene usted laborando en el sistema judicial?   |   |   |   |   |   |
| 2    | ¿Qué entiende por la unión de hecho?   |   |   |   |   |   |
| 3    | ¿Qué entiende usted por efectos jurídicos que surgen de la declaración judicial de la unión de hecho?  |   |   |   |   |   |
| 4    | ¿Sabe usted cuales son los efectos jurídicos que producen la unión de hecho?   |   |   |   |   |   |
| 5    | ¿De ser afirmativa su respuesta, indique usted cuales son aquellos efectos que surge de la unión de hecho?   |   |   |   |   |   |
| 6    | ¿Qué entiende cuando se habla de los efectos patrimoniales de la unión de hecho?   |   |   |   |   |   |
| 7    | ¿Qué entiende por efectos personales de la unión de hecho?   |   |   |   |   |   |
| 8    | ¿Sabe usted si la unión de hecho genera derechos sucesorios?   |   |   |   |   |   |
| 9    | ¿Considera usted que la unión de hecho debe contar con un capítulo completo al igual que la institución jurídica de matrimonio dentro de nuestro código civil? |   |   |   |   |   |



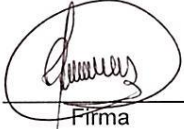
PROMEDIO DE VALORACIÓN

90% BUENA

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente      b) Baja      c) Regular       d) Buenas      e) Muy buena

Nombres y Apellidos: Arturo Walter Nuñez Zulueta  
DNI N°: 16691279      Teléfono/Celular: 943057310  
Dirección domiciliaria: Chorrillos  
Título Profesional: Abogado  
Grado Académico: Magister  
Mención: Magister en Derecho del niño y Políticas Públicas

  
Firma

Lugar y fecha: 22/11/2019



FORMATO B

FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

I. DATOS GENERALES

1.1 Título de la Investigación: LA UNIÓN DE HECHO Y SUS EFECTOS JURIDICOS, 2019.

1.2 Nombre del Instrumento: ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS ESPECIALISTAS DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

| Indicadores        | Criterios   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |     |  |
|--------------------|---|---|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|-----|--|
|                    |   | 5 | 10 | 15 | 20 | 25 | 30 | 35 | 40 | 45 | 50 | 55 | 60 | 65 | 70 | 75 | 80 | 85 | 90 | 95 | 100 |  |
| 1. Claridad        | Está formulado con lenguaje apropiado.                  |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    | X   |  |
| 2. Objetividad     | Esta expresado en conductas observables                 |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    | X   |  |
| 3. Actualidad      | Adecuado al avance de la ciencia pedagógica             |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    | X   |  |
| 4. Organización    | Existe una organización lógica                          |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    | X   |  |
| 5. Suficiencia     | Comprende los aspectos en calidad y cantidad            |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    | X   |  |
| 6. Intencionalidad | Adecuado para valorar los instrumentos de investigación |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    | X   |  |
| 7. Consistencia    | Basado en aspectos teóricos científicos.                |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    | X   |  |
| 8. Coherencia      | Entre los índices e indicadores                         |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    | X   |  |
| 9. Metodología     | La estrategia responde al propósito del diagnóstico.    |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    | X   |  |
| 10. Pertinencia    | Es útil y adecuado para la investigación                |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    | X   |  |

|  |           |
|--|-----------|
|  | Baja      |
|  | Regular   |
|  | Buena     |
|  | Muy buena |

PROMEDIO DE VALORACIÓN  
OPINIÓN DE APLICABILIDAD  
90 % BUENA



OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente      b) Baja      c) Regular       d) Buenas      e) Muy buena

Nombres y Apellidos: Arturo Walter Nuñez Zulueta

DNI N°: 16691279      Teléfono/Celular: 943057310

Dirección domiciliaria: Chorrillos

Título Profesional: Abogado

Grado Académico: Magister

Mención: Magister en Derecho del niño y Políticas Públicas

  
Firma